

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

CIUDAD DE OVIEDO.



N^o 3

Vol. 1^o



ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

CIUDAD DE OVIEDO

Y SU TÉRMINO.



OVIEDO

IMP. Y LIT. DE VICENTE BRID.

Calle Canónica, núm. 18.

=

1882

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

CIUDAD DE OVIEDO

Y SU TÉRMINO.



OVIEDO

Imp. y Lit. de Vicente Bello
Calle Gándara, núm. 18.

1882

En 27 de Setiembre de 1880 fué presentado al Excmo. Ayuntamiento el proyecto de Ordenanzas preparado por el Contador de Fondos municipales D. Andrés Prieto, pasando á examen de una Comision especial compuesta de los Sres. D. Pancracio Alvarez Llana, D. José R. Melendreras, D. Alberto Rodriguez del Valle, D. Antonio M. Fernandez y Don Hermógenes Feito. Esta Comision despues de haber revisado el trabajo é introducido en él las modificaciones que estimó pertinentes le sometió á la deliberacion de la Corporacion en 11 de Abril de 1881, quedando discutido y definitivamente aprobado el proyecto

de Ordenanzas en sesiones extraordinaria de 22 y ordinaria de 25 del referido mes á que asistieron los Sres. Excmo. Sr. D. José Longoria Carvajal, Alcalde-Presidente, D. Rafael Gonzalez Alegre, 1^{er} Teniente Alcalde; D. Donato Argüelles, 3^{er} Teniente Alcalde; D. José Posada Huerta, 4.^o Teniente Alcalde; D. Pancracio Alvarez Llana, Síndico; D. Leopoldo Palacios, Síndico; D. José R. Melendreras, D. José Suarez Solis, D. Tomás Galban, D. Alberto R. del Valle, D. José M. Lopez Doriga, D. Antonio M. Fernandez, Don Antonio Lopez Villazon, D. Andrés Vivansan y D. Juan B.^a Fernandez, Concejales.

Ordenanzas Municipales

DE

OVIEDO.

PRELIMINARES.

DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

- 1.º Segun el censo de poblacion últimamente formado consta este concejo de 34.944 habitantes, y está dividido en siete distritos conforme al estado adjunto (apéndice núm. 1.º) y á cada uno corresponde un teniente alcalde, que desempeña en el mismo las funciones que la ley le atribuye.
- 2.º Hay asimismo en cada distrito y parroquia rural un Alcalde de barrio que está á las órdenes del Alcalde y de los tenientes.
- 3.º El Alcalde, en concepto de Jefe de la administracion municipal es presidente del Ayuntamiento, y lleva su nombre y representacion con arreglo á la ley.
- 4.º Además como autoridad local ejerce el

cargo con independencia de la Corporacion municipal en la parte política con arreglo á las disposiciones vigentes; de cuyas atribuciones se tratará separadamente, fijando en lo posible los límites de ambos poderes.

5.º El Ayuntamiento delibera en sesiones públicas, y acuerda sobre todos los asuntos económico-administrativo sometidos por la ley municipal á su exclusivo conocimiento; y para el despacho de los mismos como de su inmediata competencia está dividido en comisiones permanentes que emiten su informe en los distintos ramos de la administracion local. El Presidente ejecuta los acuerdos ó los suspende por los motivos consignados expresamente en dicha ley.

6.º Para la conservacion del órden local y cumplimiento de lo dispuesto en el ramo de policia urbana y rural, tiene el Ayuntamiento un cuerpo de guardias municipales armados y uniformados en número suficiente para cubrir el servicio de su instituto con sujecion al reglamento de 7 de Enero de 1876.

7.º Con el objeto de simplificar este trabajo, proyectado en virtud de las facultades que concede á los Ayuntamientos el art. 74 de la ley municipal, y para no confundir asuntos de distintas jurisdicciones y competencias, se omiten algunas prescripciones que forman par-

te integrante de las ordenanzas de otros pueblos ya por pertenecer á orden público ó por que constituyan verdaderos delitos comprendidos en el Código penal; haciendo empero la oportuna salvedad de que los dependientes de la alcaldía y del municipio, tienen el deber de prevenir ó evitar la consumacion de hechos punibles y detener á los presuntos contraventores ó delincuentes, como auxiliares de la autoridad gubernativa y judicial.

ORDENANZAS.



PRIMERA PARTE.

ATRIBUCIONES DE LA ALCALDIA.

TÍTULO ÚNICO.

GOBIERNO LOCAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

CALLES Y PLAZAS.

ART. 1.º No podrán formarse corrillos en las aceras de manera que impidan la libre circulación de las personas.

ART. 2.º En el tránsito de las mismas tendrá la preferencia la persona que lleve la derecha.

ART. 3.º La descarga del carbon destinado al consumo en las casas particulares, se verificará desde el vehículo que le contenga en cestas ú otros recipientes, quedando el conductor obligado á la limpieza de la calle.

ART. 4.º Cualquiera persona que conduz-

ca fardos, cajones, muebles ú otros efectos, no podrá caminar por las aceras.

ART. 5.º No podrán hacerse escavaciones en la vía pública sin expresa licencia de la autoridad local; y aún en este caso, si durante la noche hubieran de permanecer abiertas, se las rodeará de una valla é iluminará el sitio con uno ó más faroles para evitar que tropiecen los transeuntes.

ART. 6.º No se permiten en la vía pública juegos de pelota, lotería, bolos ni de otra clase que puedan molestar al público.

ART. 7.º El lavado de vidrieras solo se hará hasta las siete de la mañana en el verano, y las ocho en el invierno.

ART. 8.º No se colocarán macetas de flores á la parte exterior de las casas á no ser dentro de los balcones. En este caso, el riego se verificará antes de las ocho de la mañana y despues de las once de la noche.

ART. 9.º Los dueños de casas conservarán los canalones y tubos de bajada de las aguas en buen estado, de modo que no viertan á la calle, cuidando de reparar cualquier obstruccion ó rotura sin esperar á que se lo prevenga la autoridad.

ART. 10. No se encenderán hornillas ni braseros á las puertas de las tiendas ó establecimientos, ni en el centro de las calles,

balcones y ventanas de las casas desde las ocho de la mañana en adelante.

ART. 11. Los que trasportaren de un sitio á otro, yeso, tierra, arena, escombros y cualquiera objeto que pudiera derramarse por la vía pública, cuidarán de preparar bien la carga y adoptar las medidas y precauciones necesarias para evitar que se desprenda siquiera en parte durante el tránsito. Al efecto, los carros destinados á este servicio y al transporte del carbon, deberán ser cerrados por los cuatro costados; más si aún así tuviera lugar algun desprendimiento de las materias que conduzcan ensuciando las calles, será obligacion del conductor proceder acto continuo á su limpieza.

ART. 12. Se prohíbe arrojar á las alcantarillas ó sumideros de la vía pública, orines, basuras, escrementos y, en general, todas las materias que pudieran obstruir dichos conductos ó producir fetidez.

ART. 13. En los paseos destinados á las personas á pié, no podrán transitar carruajes ni caballos, ni se obstruirá el paso con puestos ú objetos de ninguna especie.

ART. 14. Las calles y plazas se barrerán por los contratistas de este servicio en los dias que estén señalados, desde el amanecer hasta las ocho de la mañana, y por los peones que el

Ayuntamiento tiene destinados á este objeto á cualquiera hora que sea conveniente.

ART. 15. En las primeras horas de la mañana de los referidos dias, antes que se comience la operacion, los vecinos depositarán al frente de sus casas, fuera de la acera, las basuras que produzca la limpieza de las mismas para que sean recojidas por los barrenderos, quedando prohibido á los muchachos entorpecer el barrido y rebuscar en las inmundicias.

ART. 16. Los vidrios, botellas rotas, pedazos de cristales, de vagillas, loza etc , deberán depositarse tambien en la calle, pero separadamente de las basuras.

ART. 17. No podrán arrojarse á la calle barreduras, cacharros rotos ni desperdicios de ningun género despues de hecha la limpieza; y á la persona que lo haga se le impondrá una peseta de multa.

ART. 18. En dias de nieve será obligacion de los que ocupen el todo ó parte de los bajos de las casas frente á la vía pública, el barrer con la frecuencia necesaria la acera correspondiente al local respectivo.

ART. 19. Los que con autorizacion de la Alcaldía tuvieren establecidos puestos de venta en las calles, plazas ó mercados, deberán limpiarlos cuidadosamente por mañana y tarde, so pena de serles retirada la licencia.

ART. 20. Se prohíbe lavar objeto alguno en las calles, limpiar, esquilar, herrar ni angrar caballos ú otros animales, y, en general, toda operacion que pueda ensuciar la vía ó entorpecer el tránsito.

ART. 21. Queda prohibido á los dueños de establecimientos que tienen que emplear gran cantidad de agua, dejarla salir á la calle bajo ningun pretesto.

ART. 22. Ningun habitante podrá tener en los parajes exteriores de su morada sobre la calle ó vía pública, objeto alguno cuya caida amenace y pueda causar daño á los transeuntes.

ART. 23. Se prohíbe sacudir sobre la calle ó en ella despues de las ocho de la mañana en el verano, y de las nueve en el invierno, alfombras, esteras, ruedos, mantas y ropas de toda clase.

ART. 24. Se prohíbe arrojar á la calle desde las puertas, ventanas y balcones, agua limpia y sucia en ninguna hora del dia ni de la noche, como tambien piedras, basuras, despojos ú otros objetos cualesquiera que puedan ensuciar ó causar daños á las personas ó en las cosas.

ART. 25. Los propietarios de edificios cuidarán bajo su responsabilidad de que nunca haya en los tejados, tejas rotas ó movidas

que puedan caer á la calle en dia de viento ó por cualquier otro motivo.

ART. 26. Las muestras ó rótulos de las tiendas, se fijarán paralelas á la pared y no en otra forma, á la altura de dos metros y medio del suelo, sin que sobresalgan más de veinte y cinco centímetros y con toda seguridad para que no puedan desprenderse.

ART. 27. Los dueños de establecimientos que quisieren colocar toldos salientes sobre las puertas, los colgarán, previo el competente permiso de la autoridad local, en la pared por medio de barras de hierro fijas con toda solidez. En ningun caso podrá estar la parte más baja de los toldos, á menos de dos metros del nivel del suelo.

ART. 28. Se prohíben dentro y fuera de la poblacion las riñas y pedreas de muchachos y toda clase de juegos de los mismos que puedan causar daños á los que en ellos tomen parte ó molestar á los transeuntes.

ART. 29. Se prohíbe á los niños salir tumultuariamente de las escuelas y detenerse á gritar y jugar en los alrededores de las mismas.

ART. 30. Queda prohibido á los volatineros, músicos y demas artistas de esta clase estacionarse en la vía pública para efectuar sus ejercicios, sin obtener para ello licencia de

la Autoridad local. Igualmente les está prohibido el anunciarlos por medio de instrumentos que puedan molestar á los vecinos ó turbar su reposo.

ART. 31. Tambien se les prohíbe llevar consigo animales dañinos á menos que los conduzcan atados y con las precauciones debidas para que no puedan causar daño.

ART. 32. Los que obtuvieren licencia de que habla el artículo 30, no podrán ejecutar sus juegos en la vía pública mas que hasta el anochecer en todo tiempo, ni situarse en otros puntos que los designados en aquella y sin entorpecer el tránsito.

ART. 33. Se prohíbe igualmente á los vendedores de especificos, drógas ó medicinas, así como los dentistas ambulantes situarse en los lugares públicos sin licencia escrita de la Autoridad local.

ART. 34. Todos los comprendidos en los artículos precedentes desde el 30 quedan obligados á cesar en sus ejercicios y retirarse de los sitios públicos á la primera intimacion que la Autoridad ó sus delegados les hicieren por cualquiera motivo.

ART. 35. Es obligacion de los dueños de las casas y propietarios de terrenos colindantes con la vía pública dentro de la poblacion, construir de sillería el anden ó acera de la

calle al pié de unas y otras con el ancho de una vara castellana ó sea de 0,835 milímetros y conforme á las Reales órdenes de 7 de Julio de 1863 y 7 de Setiembre de 1867.

ART. 36. Queda terminantemente prohibido el depósito y labra de materiales en las calles y plazas; para estas operaciones designará la Autoridad local los sitios que mas convengan si los dueños de las obras no pudieren proporcionarlos.

ART. 37. Se prohíbe situar ó construir paneras y horreos en lugar alguno de esta ciudad y sus arrabales á menos distancia de cien metros de la vía pública.

ART. 38. Queda terminantemente prohibido hacer aguas en ningun sitio de la vía pública que no sean los urinarios á este efecto establecidos y que se establecieren en lo sucesivo en las calles, plazas y paseos.

ART. 39. Los urinarios se conservarán siempre perfectamente limpios y aseados por los peones encargados de su limpieza.

ART. 40. Todo el que fuere sorprendido por los dependientes de la Autoridad en acto de hacer aguas en calles, esquinas ó aceras y en cualquier otro sitio que no sea en los urinarios satisfará la multa de una peseta y, en caso de insolvencia será detenido por dichos

agentes, y denunciada su falta á la Alcaldía para los efectos á que hubiere lugar.

ART. 41. Queda prohibido en absoluto hacer aguas mayores en sitio alguno público de la poblacion. El que se propasase á verificarlo, incurrirá en la multa de tres pesetas y, caso de insolvencia, será puesto á disposicion de la Alcaldía. Si fuese algun niño de corta edad el que cometiese la falta, se exigirá la responsabilidad á su padre, tutor ó encargado.

CAPÍTULO II.

FIESTAS Y REUNIONES PÚBLICAS.

ART. 42 En ningun caso ni bajo pretesto alguno, será permitido, sin mediar licencia expresa de la autoridad, disparar dentro de la poblacion armas de fuego, cohetes, petardos, carretillas y otro cualquiera objeto explosivo. Aun con dicho permiso, no podrán arrojarse cohetes que por su tamaño y condiciones sean ocasionados á producir desgracias.

Así mismo se prohíbe, en el interior de la Capital y sin prévia autorizacion, la elevacion de globos que no se hallen sugetos ó cautivos.

ART. 43. Queda prohibida en la poblacion y sus alrededores. la venta de vino, si-

dra, aguardiente y licores, durante las romerías, en otros puestos que los autorizados al efecto con la oportuna licencia.

ART. 44. En dichas fiestas se permitirá fijar puestos de agua, frutas, juguetes de niños y artículos de confitería, guardando el orden y reglas que fijará la Comisión del Ayuntamiento encargada de este ramo.

ART. 45. Solo se permitirán máscaras el Domingo, Lunes y Martes de Carnaval y aún en estos días se prohíbe llevar antifaz después del anochecer.

ART. 46. Se prohíbe usar para los disfraces en Carnaval trajes completos de la magistratura, del Clero y de la Milicia.

ART. 47. Se prohíben las comparsas ofensivas á la religión del Estado, á los demás cultos tolerados por la Constitución ó las leyes y á las buenas costumbres.

ART. 48. Ninguna persona disfrazada podrá con ó sin careta llevar palos ó armas aunque lo requiera el traje que vista.

ART. 49. Solamente la autoridad ó sus delegados podrán obligar á quitarse la careta á la persona que hubiere cometido alguna falta ó producido disgustos ó cuestiones con su comportamiento, en contravención á las prescripciones que preceden.

ART. 50. Se prohíbe que en los días de

Carnaval se pongan mazas á las personas que transiten por las calles ni que se arroje agua, harina, ceniza, huevos ú otros objetos que puedan ensuciar ó hacer daño.

ART. 51, Siendo el principal objetivo de las comparsas divertirse y contribuir gratis al regocijo del público en tales dias, no podrán postular sino en los casos en que para ello les sea concedido permiso especial por el Señor Alcalde.

ART. 52. Los enmascarados que faltaren á estas prescripciones serán detenidos y puestos á disposicion de la Autoridad para los efectos á que hubiere lugar.

ART. 53. Desde el Jueves Santo al medio-dia, hasta las diez de la mañana del sábado de la misma semana, no podrán circular por las calles coches ni carruaje alguno particular; y estarán cerrados todos los establecimientos de bebidas, villares y cafés hasta las diez de la mañana del viernes.

ART. 54. Tanto en los dias de solemnidades religiosas como en todos los demas, las puertas de los templos deberán estar constantemente expeditas para la entrada y salida de los concurrentes, procurando cada uno tomar la derecha tanto al salir como al entrar; á cuyo efecto se impedirá la reunion de grupos en las inmediaciones de aquellas así como la



instalacion de puestos, juegos ó espectáculos, ni se cantará ni se producirán alborotos mientras se celebren los divinos oficios.

ART. 55. Los que perturbasen los actos de un culto cualquiera de los tolerados ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes, serán entregados á la accion de los Tribunales segun proceda.

ART. 56. No podrá darse funcion alguna en el teatro sin permiso de la autoridad local, á la cual se presentará con ocho dias de anticipacion un programa de la funcion que haya de tener lugar.

ART. 57. Tampoco podrán variarse sin permiso de la autoridad, las piezas líricas, dramáticas, bailes ó cualquiera otro espectáculo anunciado y sin dar aviso al público con la posible anticipacion.

ART. 58. Las representaciones empezarán exactamente á la hora que se hubiese anunciado en los carteles.

En el escenario no se permitirá la entrada á otras personas á parte de la Autoridad ó sus delegados, que á los actores, sus familias y los empleados y dependientes del Teatro.

ART. 59. Todas las puertas exteriores de salida se abrirán un cuarto de hora antes de terminarse la funcion, y el alumbrado interior

no se apagará hasta que hayan salido todos los espectadores.

ART. 60. No se permitirá la entrada en el Teatro con armas, excepcion hecha de los militares.

ART. 61. Durante los espectáculos no podrán producirse ruidos; dar gritos ó hablar en voz alta en los pasillos ó galerías que rodean el salon y localidades.

ART. 62. Miéntras el telon esté levantado deberán todos los espectadores estar descubiertos. Se prohíbe fumar en el salon y localidades, pudiéndose hacer solamente en los pasillos ó en la sala de descanso.

ART. 63. En el Teatro se guardará la compostura, órden y buenas formas propias de un pueblo culto y que exigen las conveniencias sociales; quedando prohibido á los actores dirigirse á una parte determinada del público y á este hacerlo á su vez á los actores.

ART. 64. No podrán darse bailes públicos, ya sean de pago, por suscriccion ó en cualquiera otra forma que les dé aquel carácter, sin ponerlo previamente en conocimiento de la autoridad.

ART. 65. Quedan sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior, los conciertos, funciones ecuestres, cosmoramas y demás espectáculos

que tengan lugar en el circo, kioscos, patios ó casas de la poblacion ó sus alrededores.

ART. 66. No se permitirá á persona alguna, ya sea militar, ya paisano, excepcion hecha de las autoridades, entrar en los salones de bailes públicos con bastones, palos ó armas, ni llevar espuelas.

ART. 67. No se permitirá la permanencia en los bailes de personas en estado de embriaguez, ni proferir palabras indecorosas, ni producir escándalos, y, el que lo hiciere será expulsado del local.

ART. 68. Para dar corridas de toros ó de novillos se necesitará un permiso especial que habrá de pedir el empresario por medio de solicitud á la autoridad, acompañando relacion de la cuadrilla de lidiadores, ganadería de que proceden las reses, dias, horas y forma en que han de tener lugar las corridas, á fin de que pueda ser concedido ó negado el permiso con pleno conocimiento de causa, prévia inspeccion pericial del ganado de lidia y caballos y demás prevenciones de reglamento.

ART. 69. Si por algun motivo, procedente de faltas cometidas por la empresa, la Autoridad se viese precisada á suspender en todo ó en parte las funciones de toros anunciadas, los espectadores serán reintegrados del importe del precio de sus billetes; pero no tendrán

derecho á ello cuando la suspension fuese producida por accidentes fortuitos é imprevistos y hubiese comenzado la lidia.

ART. 70. No se permitirá estar entre vallas durante la lidia de los toros, á persona alguna que no esté legitimamente ocupada en el servicio de la plaza: invadir las localidades que no se hubieren pagado, ó detenerse en las puertas, pasillos ó patios interceptando el paso.

ART. 71. Queda terminantemente prohibido arrojar á la plaza objetos que puedan perjudicar á los lidiadores, como son, naranjas, botellas, palos etc.

ART. 72. Las puertas de la plaza de toros, se abrirán una hora por lo ménos, ántes de la señalada para empezar la corrida: se cerrarán durante esta y se volverán á abrir un cuarto de hora ántes de terminar.

ART. 73. En las corridas de novillos no se permitirá tomar parte á los jóvenes menores de 16 años, ni á los ancianos, como tampoco que los aficionados usen de palos, armas, ó cualquiera otra cosa con que pueda perjudicar á las reses.

ART. 74. La direccion de la plaza corresponde á la Autoridad del presidente asi como tambien el procedimiento contra cualquiera que contravenga á lo prevenido en estos ar-

títulos, que será puesto á disposicion de los Tribunales si la infraccion por sus circunstancias constituyese un hecho de los que castiga el Código penal.

ART. 75. Todos los espectadores permanecerán sentados mientras se estén corriendo las reses, para no perjudicar la vista de los que se hallen detrás, á cuyo efecto queda prohibido tener abiertos paraguas ó sombrillas.

ART. 76. Todos los vecinos tienen el deber de auxiliar á la autoridad cuando ésta lo necesite para conservar el órden público y asegurar las personas y bienes de los ciudadanos.

ART. 77. Queda prohibido producir de dia ó de noche bajo ningun pretesto asonadas ó reuniones tumultuosas en la via pública.

ART. 78. No se consentirá tampoco ninguna asociacion pública ó privada que sea contraria á las leyes é instituciones del país.

ART. 79. Las manifestaciones ó reuniones públicas, ya sea su objeto político ya religioso ó de cualquiera otra clase, se sujetarán en un todo á la ley especial del ramo y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

ART. 80. Durante las horas de la noche en que prestan servicio los serenos, se prohiben, sin permiso escrito de la Autoridad, las rondas, músicas, serenatas, canciones, gritos, y en

general, cuanto pueda turbar la tranquilidad de la poblacion y el reposo del vecindario.

CAPITULO III.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

ART. 81. Todos los que quisieren abrir alguna fonda, meson, casa de huespedes, cafés, tabernas ó figones, darán precisamente aviso á la Alcaldía, como tambien cuando cambien de domicilio.

ART. 82. En cada establecimiento de los citados, deberá haber sobre la puerta principal, una muestra, que en forma correcta indique su clase: las letras del rótulo no podrán tener menos de cuatro centímetros de altura.

Las fondas ó casas de huéspedes que solo ocuparen alguno ó algunos de los pisos de la casa, tendrán el rótulo en los balcones ó ventanas del piso en que estén instaladas.

ART. 83. Los carruajes que condujeren á los viajeros hospedados en estos establecimientos, serán colocados en patios, cochera ó cuadras destinadas al objeto, quedando prohibido dejarlos abandonados por la noche á la puerta ó en la vía pública.

ART. 84. Nadie entrará en las cuadras

caballerizas, pajares ó sitios análogos con luz que no sea cerrada, debiéndose emplear solamente para este servicio farolillos ó linternas.

ART. 85. En los paradores, posadas, mesones, casas de comidas y bodegones se tendrán siempre los útiles de cocina en el mejor estado de limpieza, con prohibición de usar basijas de cobre en la preparación de los alimentos.

ART. 86. Los cafés y billares se cerrarán á las doce de la noche en todo tiempo, y las tabernas y demás establecimientos en que se espendan bebidas, á la hora en que salgan los serenos. Fuera de las espresadas horas no podrán quedar dentro de unos y otros establecimientos ninguno de los consumidores ó marchantes, ni facilitarse bebidas á deshora, á no ser para un caso urgente é imprevisto, pero sin permitir la entrada, bajo la multa de diez pesetas.

ART. 87. Por ningun concepto se permitirá tener en tales establecimientos clase alguna de juegos prohibidos bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños y de los jugadores que si fuesen sorprendidos, serán puestos á disposición de los Tribunales.

ART. 88. En ninguno de ellos permitirá el dueño la entrada ó estancia de sujetos em-

briagados, so pena de sufrir el correctivo que se le imponga.

ART. 89. En el momento en que se produzca en cualquiera de estos establecimientos algun desorden ó pendencia, los dueños darán aviso á la autoridad ó sus agentes más inmediatos, así como cuando algun individuo se resistiese á salir, llegada la hora de cerrar con arreglo á lo prescrito.

ART. 90. En los billares se tendrán siempre á la vista en el salon de juego, manuscritas ó impresas, las reglas conocidas de este y las tarifas de precios de mesas, partidas, etc.

ART. 91. Todos los mencionados establecimientos se hallarán suficientemente alumbrados desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos; las luces estarán á cierta altura y dispuestas con las precauciones debidas para que no puedan ser apagadas por mala intencion ó por sorpresa en un momento dado.

CAPÍTULO IV.

ANIMALES Y CARRUAJES.

ART. 92. Los perros mastines y de presa no serán consentidos en la poblacion, y en el caso de entrada en ella llevarán bozal, y sus dueños los conducirán atados.

Los demás perros de todas clases llevarán constantemente un collar, y desde el 15 de Junio á 15 de Setiembre, bozal de rejilla bien acondicionado.

ART. 93. El que azuzando un perro con intencion de ofender ó por entretenimiento consiguiese lanzarle sobre un transeunte, incurrirá en la multa correspondiente segun el daño que ocasione.

ART. 94. Todo transeunte que se vea acometido por un perro, tiene el derecho de muerte sobre el animal, sin responsabilidad alguna.

ART. 95. Para evitar los casos de hidrofobia, será muerto todo perro que se encuentre sin bozal por el verano en las calles, plazas y paseos, sin necesidad de prévio aviso.

ART. 96. Se prohíbe incitar á los perros á reñir unos con otros, lanzarlos contra los carruajes ó caballerías, y llevarlos en los carros sin que vayan atados muy corto, de modo que no puedan causar daño.

ART. 97. Deberán llevar bozal en todo tiempo los perros que se tengan en sitios ó establecimientos públicos, como tiendas, talleres, almacenes, posadas, cafés, billares, etc. Los dueños de los perros en el interior de la poblacion, quedan en todo caso obligados á cuidar de que durante la noche no se hagan mo-

lestos al vecindario con ladridos continuos, pudiendo en estos casos la autoridad hacerlos retirar con imposición de multa á los desobedientes.

ART. 98. Los perros de guarda se tendrán siempre atados con una cadena durante el día, y no podrán dejarse sueltos en los locales ó sitios que guarden, sino por la noche.

ART. 99. Cuando un perro mordiere á cualquiera persona, se impondrá á su dueño la multa que el Alcalde considere procedente, sin perjuicio de la indemnización de daños y cualquiera otra responsabilidad que pudiera caberle.

ART. 100. Si se declarase entre los perros la epizootia los dueños deberán tenerlos encerrados, en la inteligencia de que serán muertos los que se encuentren vagando por las calles.

ART. 101. Siempre que fundadamente se sospechase que un perro se halle rabioso deberá su dueño darle muerte inmediatamente.

ART. 102. Todo animal mordido por un perro que constase estar hidrófobo deberá ser muerto enseguida y enterrado fuera de la población en un hoyo de dos metros de profundidad por lo menos y á la distancia de cien metros de todo lugar habitado.

ART. 103. Los precedentes artículos son

aplicables á todas las parroquias rurales del término municipal; y toda infraccion de lo dispuesto en los mismos será severamente castigada.

ART. 104. Queda terminantemente prohibido dejar sueltos por las calles ó en disposicion de causar daños á las personas, ó en las cosas, toda clase de animales que se reputen dañinos ó feroces, asi como los cerdos porque destruyen la vía pública.

ART. 105. No se permitirá exponer en esta poblacion colecciones de fieras sin licencia por escrito de la Alcaldía.

En todo caso, ántes de abrir al público la exposicion por primera vez, los dueños de las fieras harán reconocer minuciosamente, por un carpintero y un herrero las jáulas en que aquellas se espongan para asegurarse de su solidez y de que no ofrecen peligro de que los animales las rompan, La certificacion que los revisores espidan, se presentará en la Alcaldía como justificante, sin perjuicio de que la Autoridad ordene, por su parte los reconocimientos que crea convenientes.

ART. 106. Los osos y demas animales feroces domesticados que se vayan enseñando por las calles, llevarán siempre un fuerte bozal é irán sujetos por una cadena de hierro de

solidez necesaria para que el animal no pueda romperla en caso de que intente la fuga.

ART. 107. Todo el que tenga carruaje particular necesita dar conocimiento á la Alcaldía, expresando las condiciones y señas de aquel y el número de caballos que hayan de engancharse.

ART. 108. Cuando se encuentren en una calle uno ó mas carruajes, tomará cada uno su derecha: si la calle es angosta y no pueden pasar dos á la vez, retrocederá el que esté mas próximo á la primera esquina, y si la vía forma pendiente, retrocederá siempre el que suba.

ART. 109. Los carros de carbon mineral y de transporte así como los omnibus que conducen equipajes no podrán penetrar en la Plaza mayor y calles de Cimadevilla, Altamirano, Rua, S. Antonio. Santa Ana, Plateria, Porlier, Magdalena, Peso, Florez Estrada, Rosal hasta la embocadura del Fontan, Herrería, S. Isidoro, Canóniga, Carpio y Santo Domingo hasta la Plazuela del mismo nombre.

Dichos carros de carbon y mercancías descargarán donde tengan por conveniente sin faltar á las prescripciones generales contenidas en estas ordenanzas en el límite de las expresadas calles, y desde los respectivos puntos de descarga serán conducidos los géneros á su

destino en nárrias ó carretillos de mano: estos serán de madera con ruedas de lo mismo y llantas de igual materia ó de hierro.

ART. 110. Los carros de la limpieza, mientras se verifique ésta, y los carruajes particulares, transitarán libremente por las calles de la ciudad.

ART. 111. Todos los carros sin excepcion deberán tener las llantas de hierro de dos y media pulgadas de ancho, ó sean 57 milímetros por lo menos, sin clavos de resalto y colocados de manera que, al rodar, pisen con toda su superficie.

ART. 112. Se prohíbe castigar con crueldad al ganado de tiro en carros y carruajes; y el culpable será multado con dos pesetas por la primera vez y cinco por la reincidencia.

ART. 113. Todo carro ó carruaje de cualquier clase que sea, ha de dejar libre á su paso las aceras, tomando bien las vueltas de las esquinas para no tropezar con ellas.

ART. 114. Queda prohibida la conduccion de carros ó carruajes por personas menores de catorce años.

ART. 115. Es obligacion de los conductores de los carros marchar delante del ganado por el centro de las calles.

ART. 116. Los conductores de carros del

país están obligados á evitar el desagradable chirrido que estos suelen producir.

ART. 117. Los coches tirados por más de dos caballos cuando no lleven zagal, irán guiados desde su entrada en la ciudad por un conductor que lleve al paso y del diestro uno de los caballos.

Todos los conductores ó mayores de coches y carruajes sea cualquiera su clase, en caso de detencion, se hallan obligados á permanecer en su puesto al inmediato cuidado del tiro, hasta tanto que éste se ponga en marcha ó sea desenganchado.

ART. 118. Los carruajes cargados con efectos de peso, no podrán descargarse sobre las aceras, ni de golpe sobre los empedrados: en otro caso el contraventor pagará además de la multa correspondiente, los daños que se causaren en la via pública.

ART. 119. Ningun carro ó carruaje podrá detenerse en la calle sin necesidad.

Tampoco podrá dejarse ninguno desenganchado ni aún con pretesto de cargar ó descargar.

ART. 120. La parada de los carruajes de alquiler y de transporte de viajeros, podrá fijarse al frente de las respectivas administraciones con el único objeto de recoger y dejar á éstos y los equipajes, siempre que por las di-

menciones de las plazuelas y puntos donde aquellas se hallen establecidas no incomoden al tránsito, en otro caso se fijará dicha parada en el sitio que señale la Alcaldía.

De todas maneras, no será permitido que los carruajes permanezcan en el sitio de parada por más tiempo que el puramente necesario para las operaciones mencionadas, ni tampoco en ninguna otra parte de las calles ó plazas, debiendo sus dueños retirarlos á las cocheras.

ART. 121. No se permitirá con pretesto alguno atar caballerías en las rejas, puertas ó fachadas de las casas estorbando el paso y ofreciendo el consiguiente peligro.

ART. 122. Se prohíbe llevar sueltas por las calles y paseos reses vacunas, caballos y mulas, debiendo ir siempre amarradas las unas á las otras, y llevadas del ronzal.

ART. 123. No se permite marchar á caballo por las calles, plazas y caminos de la población y sus afueras, más que al paso ordinario; bajo la responsabilidad de los agentes del municipio.

Tampoco consentirán estos que los carruajes caminen más que al mismo paso.

ART. 124. Todos los que contravinieren al precedente artículo, incurrirán en la multa de cinco pesetas por la primera vez.

CAPITULO V.

ANUNCIOS Y CARTELES.

ART. 125. Solo las autoridades podrán fijar en los sitios públicos designados anuncios ó carteles que contengan noticias políticas.

ART. 126. Los que pretendan fijar carteles con anuncios de ventas, comercios, industrias, etc., deberán presentar en la Alcaldía un ejemplar firmado y rubricado por los interesados, y sujetarse para su colocacion á los puntos y detalles reglamentarios que el Ayuntamiento determine.

ART. 127. Se impondrán severas penas al que rasgue, arranque ó ensucie los bandos, anuncios ó carteles de todas clases que se fijen para conocimiento del público.

MENDICIDAD.

ART. 128. Se prohíbe á los mendigos forasteros pedir limosna en la poblacion por mayor espacio de tiempo que el de cuarenta y ocho horas.

Transcurrido este término, los que permanezcan aún en la capital serán conducidos por tránsitos de justicia al pueblo de su naturaleza, ó al de su residencia habitual.

ART. 129. Se permitirá la postulacion á los pobres, hijos ó vecinos de este término municipal que carecieren de otro recurso, pero solo obteniendo licencia escrita de la Alcaldía y en los sitios que se les señalen; debiendo llevar en el brazo una chapa con el número correlativo que á cada uno corresponda.

EMBRIAGUEZ.

ART. 130. Toda persona que se encuentre en sitio público, embriagada y escandalizando, será recojida en el lugar destinado al efecto por el Alcalde hasta que salga de su mal estado, y entónces se le hará saber que ha incurrido en la multa de cinco pesetas de imprescindible exaccion, ó un dia de prision, caso de insolvencia.

PROSTITUCION.

ART. 131. Se castigará severamente á las mujeres públicas que causen escándalo con palabras ó acciones, en calles, paseos, ó sitios públicos.

MOZOS DE CORDEL.

ART. 132. Para poder ejercer el oficio de mozo de cordel, será necesario obtener la oportuna licencia de la Alcaldía, justificando previamente el interesado su buena conducta.

ART. 133. Los que hayan sido autorizados, llevarán al brazo una placa de metal con el escudo del Ayuntamiento que les será entregada en la Alcaldía previo el pago de los derechos que dicha corporacion estableciere.

ART. 134. Los mozos de cordel no podrán oponerse á que otros individuos que no sean de su oficio, se empleen en trasportar efectos ó cargar y descargar carruajes ó caballerías; y se limitarán exclusivamente á prestar sus servicios á las personas que desearan utilizarlos.

Art. 133. Los que hayan sido autorizados para llevarse al boca sus platos de metal con el acudo del Ayuntamiento que les será enmendado en la Alcaidía por el pago de los derechos que dicha corporación establezca.

Art. 134. Las cosas de cordel no podrán oponerse a que otros individuos que no sean de su oficio, se empleen en transportar efectos ó cargar y descargar carretas ó caballerías; y se limitarán exclusivamente a prestar sus servicios a las personas que desearan en dichos puntos.

Segunda parte.



ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO.

TÍTULO PRIMERO.

POLICIA URBANA.

CAPÍTULO I.

CONSTRUCCIONES EN GENERAL.

ART. 135. La construccion de casas con todas las condiciones de comodidad y buen aspecto, es objeto en todos los pueblos de atencion preferente en la administracion local y su ramo de policía urbana. No podrá, pues, procederse á levantar, reedificar ni reformar ningun edificio urbano en todo ó en parte, al lado ó con vista á las calles y demás vías públicas de la ciudad y su término municipal, sin la oportuna licencia del Ayuntamiento.

ART. 136. A la instancia en que se solicite el permiso, deberá acompañarse el plano de la obra por duplicado, arreglado á escala y fir-

mado por el Arquitecto ó maestro de obras titulado que haya de encargarse de la direccion de aquellas, y ser responsable de lo que en la misma ocurra. Uno de los ejemplares se devolverá al dueño con la nota aprobatoria, quedando el otro en el expediente, al cual se dará la tramitacion más breve que sea posible.

Aprobado que sea el plano y autorizada la obra no se modificará sin nueva autorizacion, y se hará todo con arreglo al diseño, so pena de proceder á la demolicion de lo hecho fuera de la licencia, que caducará á los seis meses de otorgada.

De todas las licencias que se concedan se pasará una nota por Secretaría al Arquitecto municipal para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede, é igualmente al Inspector de servicios municipales.

ART. 137. Las obras en el caserío se dividen en tres clases, á saber:

- 1.º Obras de nueva planta.
- 2.º Obras de reforma.
- 3.º Obras de reparacion.

ART. 138. Se consideran obras de nueva planta todas aquellas que se hagan desde los cimientos.

ART. 139. Se consideran obras de reforma:

- 1.º La apertura de uno ó más vanos en la

fachada ó en cualquiera de los cuerpos de un edificio, ó su modificacion.

2.º La supresion ó colocacion de un balcon, galería, puerta, ventana, cornisa, etc.

3.º El aumento de uno ó más cuerpos á un edificio.

ART. 140. Se consideran obras de reparacion, los retejos, aunque haya necesidad de variar las boquillas, enlucidos, calados, pinturas, sustitucion de puertas, ventanas, canales y tubos de bajada de aguas y otras análogas.

ART. 141. Para la ejecucion de las obras de nueva planta y reforma, es indispensable cumplir con lo prevenido en los artículos 135 y 136. Para las de reparacion bastará pasar aviso á la Alcaldía directamente, ó por medio del Inspector de servicios municipales, dando explicaciones de la pequeña obra que se intenta ejecutar.

ART. 142. Cuando haya de aumentarse uno ó más cuerpos á un edificio, cuya fachada no guarde una perfecta simetría, se hará siempre corrigiendo los antiguos defectos.

ART. 143. En los planos de las obras de reforma, se marcará con tinta carmin la parte que haya de modificarse ó añadirse.

CAPÍTULO II.

FACHADAS Y ALINEACIONES.

ART. 144. Las fachadas deberán guardar una perfecta simetría, y estar decoradas con zócalo é impostas de cantería, figurándolas en los cuerpos superiores cuando sean de tabicon, y siempre que el edificio lo requiera, las cornisas de remate serán de cantería.

ART. 145. No se permitirá construir repisa alguna de balcon, galería ó mirador que no sea de hierro ó cantería.

ART. 146. Queda prohibido en absoluto la construcción de galerías y miradores en los primeros pisos de fachadas á las calles, en las casas cuyo cuarto bajo tenga menor altura que la marcada en la regla 6.^a del artículo 191. Los existentes podrán pintarse, pero no repararse, á fin de que vayan desapareciendo.

ART. 147. Queda prohibida en absoluto la construcción de bohardillones que podrán sustituirse con áticos ó sotabancos que salgan al mismo plano de la fachada.

ART. 148. Las bohardillas que se construyan para registro de los tejados deberán

retirarse de modo que su paramento interior quede á dos metros de la línea de fachada.

ART. 149. La altura de las puertas y ventanas de la línea exterior del cuerpo bajo, de todas las casas, será la de dos metros cincuenta centímetros, y el ancho, de un metro veinte centímetros, dimension mínima, debiendo abrir todas hácia el interior, exceptuando las de las tiendas cuando queden fijas en la pared formando portada.

Cuando la pendiente de la calle obligue á ello, podrá consentirse que se disminuya en algo la altura marcada á las puertas.

ART. 150. Las portadas y escaparates no podrán salir de sus fachadas mas de diez centímetros, en su mayor resalto.

Para tener escaparates ó muestras salientes ó amovibles en las tiendas y comercios es necesario obtener licencia del Ayuntamiento, sin que aquellas puedan salir más de los diez centímetros.

ART. 151 Se prohíbe la colocacion de rejas salientes en las ventanas, habiendo de estar precisamente al paramento de la fachada. Se prohíben igualmente los tejadillos ó pestanillas sobre las puertas y ventanas.

ART. 152. Todos los balcones han de ser precisamente de hierro, quedando terminantemente prohibidos los de madera, y las re-

composiciones de los existentes; y en aquellas casas en que no pueda colocarse la repisa de piedra ó hierro, se suprimirán balcones, miradores y galerías, colocando antepechos, que habrán de ser tambien de hierro precisamente.

ART. 153. Serán tambien de hierro los antepechos y entrejambas que se coloquen en las ventanas rasgadas.

ART. 154. El vuelo máximo de las repisas para los balcones, galerías y miradores, será el de cuarenta centímetros desde el paramento de la fachada, alcanzando los miradores el de cincuenta por su parte superior.

ART. 155. Las casas de esquina ó que hagan frente á dos calles, deberán tener dos fachadas perfectas y el tejado á tres aguas, quedando prohibidos los de dos. La esquina podrá matarse con un chaffan de un ancho proporcional al del edificio y á lo espacioso de la vía á juicio del Ayuntamiento, que lo concederá si dichas alturas lo permitiesen, así como autorizará para abrir huecos que guarden simetría con el resto del edificio, si lo creyere hacedero.

ART. 156. Los remates superiores de los edificios, no escenderán de cuarenta, cincuenta ó sesenta centímetros respectivamente desde el plano de la pared con relacion á la dimension de las calles y altura de las casas, y en

las que tengan galerías, avanzará lo puramente preciso para formar la cornisa de estas.

ART. 157. Para el vuelo de las cornisas de la fachada, no se podrá tomar más que la mitad del grueso de la cabeza del muro lateral aún cuando éste sea propio.

ART. 158. Entre las casas de la misma acera de una calle, no mediará, siempre que sea posible, más que el grueso de las paredes medianeras, quedando absolutamente prohibido dejar entre aquellas, huecos ó callejones para vertiente de aguas, ú otras servidumbres con perjuicio del ornato público.

ART. 159. Los cimientos de todo edificio que se construya de nueva planta, así como los que se abran para el ensanche ó reparación de los existentes, tendrán la profundidad necesaria para descansar en terreno firme.

ART. 160. La alineacion y rasante serán marcadas por el Arquitecto municipal á presencia del dueño y de la Comision de obras del Ayuntamiento, á cuyo fin cuando se trate de colocar el zócalo, el dueño dará aviso á la Secretaría del mismo.

ART. 161. Si á consecuencia de la línea establecida quedase alguna parcela para vía pública, la Comision del ramo se pondrá de acuerdo con el dueño, despues de sabida su

extension, acerca del precio, y si este acuerdo no pudiera tener lugar, se formará el oportuno expediente con arreglo á la ley.

ART. 162. Se prohíbe la colocacion de lugares comunes que miren á las calles, aunque sean empotrados en la pared, sino dentro de galerías que no correspondan á la fachada principal.

ART. 163. Las aguas de los tejados deberán ser recojidas por canalones y conducidas á las alcantarillas por tubos que serán incrustados en la pared desde la parte superior del primer cuerpo hasta debajo de la acera, y desaguarán en aquella.

ART. 164. Todo propietario podrá abrir ventanas de ordenanza en pared medianera ó contigua que caiga sobre terreno de otro, siempre que se hallen á dos metros y veinte centímetros de altura del pavimento de la habitacion á que dén luz. Estas ventanas estarán enrejadas y con alambarrera fija, cuya malla no esceda de un centímetro cuadrado y sus dimensiones máximas, serán de treinta centímetros de alto y treinta de ancho.

ART. 165. Todo rompimiento en pared medianera que no tenga el consentimiento expreso del vecino, se considerará de mera tolerancia, y podrá éste suprimir las vistas

ó luces siempre que le conviniere y cerrarlas cuando levantase su casa.

ART. 166. Todo dueño de pared medianera que quiera hacer uso de su derecho edificando encima de ella, introduciendo las cabezas de las soleras ó ejecutando cualquiera obra lícita por pequeña que sea, no podrá verificarlo sin el consentimiento del condueño; y caso de negativa de éste se hará lo que determinen peritos nombrados en la forma ordinaria.

ART. 167. No se permite á ninguno de los dueños de pared medianera rozar ó menoscabar el grueso de esta para abrir nichos, alacenas, chimeneas, ni cosa semejante.

ART. 168. Cuando una pared no es medianera sino contigua, no podrá el vecino arri-mar á ella cosa alguna, como montones de piedra ó estiércol, pues el goce de la pared es exclusivo del que la construyó; pero tampoco este podrá sacar cornisas ni canales para conducción de aguas sobre la finca colindante; aunque dichas aguas sean conducidas despues á terreno del propietario del muro.

ART. 169. Todo dueño de pared medianera indemnizando á su condueño por la mayor carga que soporte podrá levantarla; pero si esta elevacion fuese tal que no la resistiera la medianería, será obligacion del que hace la

obra la reconstrucción de la pared medianera hasta ponerla en estado de solidez bastante á resistirlo, y pagar los perjuicios que ocasione. En el caso de que la medianería estuviese ruinosa, todos los propietarios tendrán el deber de reconstruirla en proporción á la parte que cada cual tenga en la pared, y en el mismo espesor y altura que tenía.

ART. 170. Cuando se alce una pared sobre otra medianera, se verificará tomando el grueso de aquella.

ART. 171. Todo el que pretenda construir arrimando á pared contigua, tiene el derecho de adquirir la medianería en todo ó parte pagando la mitad del valor del muro en el estado en que se halle y la mitad del terreno en que descansa.

ART. 172. No se permitirán tapias que den á la vía pública, y los cerramientos de jardines serán con zócalo de cantería y verja de hierro.

ART. 173. La apertura de calles nuevas y el ensanche y variación de alineación y rasante de las existentes, se sujetará al plano general de población, y entre tanto que se realiza tan importante trabajo, las alineaciones parciales se sujetarán á los acuerdos que sobre el particular tome el Ayuntamiento previos los trámites establecidos, con vista del plano

formado por el Arquitecto y conforme á la Real Orden de 19 de Mayo de 1878.

ART. 174. En las edificaciones que deban avanzar ó retirarse para regularizar la línea cuando se reconstruyan, ó estén sujetas á nueva alineacion, no se permitirá la recomposicion de medianiles en la parte que tengan que ser reformados, ni aún por hallarse ruinosos, ni ejecutar obra alguna que tienda á consolidar las fachadas en su totalidad, conforme á la Real Orden de 4 de Abril de 1878, que deberá cumplirse estrictamente en estos casos.

ART. 175. Cuando se ejecuten obras en las fachadas á la vía pública, se colocará por los dueños de los edificios una barrera ó valla en toda su extension para evitar el paso por debajo y que por algun incidente se produzcan desgracias. Estas vallas no podrán ocupar más de uno ó dos métrros de terreno desde la fachada, segun la anchura de la vía y á juicio de la Comision.

ART. 176. Cuando se haga revoque de fachadas, retejos ú otras obras análogas, no habrá necesidad de poner la barrera de que habla el precedente artículo, pero se atajará el frente con una cuerda y, además estará un peon de vigilancia para avisar á los transeuntes.

ART. 177. Los andamios, puntales, antepechos, castillotes y demás aparatos necesarios, se colocarán bajo la inspección del Arquitecto ó maestro de obras encargado de dirigir la de que se trate, el cual será responsable sí aquellos no tuviesen la solidez y seguridad de que por ningun concepto podrá prescindirse.

ART. 178. Los andamios tendrán de un metro á uno cincuenta centímetros de ancho, y se apoyarán en piés derechos y en piezas horizontales que salgan de las fachadas ó pared maestra segun se necesite en cada caso, y estarán provistos de un sólido antepecho para evitar las caidas de los operarios.

ART. 179. Cuando para ejecutar las obras hubiere necesidad de levantar la acera ó empedrado de la calle, lo harán los dueños á su costa, quedando obligados á dejar las cosas en su primitivo estado cuando las obras concluyan; dentro del término puramente indispensable.

ART. 180. Si durante las obras ofreciese peligro el tránsito de carruajes por la calle, se atajará esta en la esquina más próxima de uno y otro lado, dejando únicamente el espacio necesario para que puedan pasar las personas.

ART. 181. En el momento que se conclu-

ya la carga y descarga de materiales, deberá limpiarse perfectamente por operarios del dueño, el espacio ocupado en la calle.

ART. 182. Sobre las barreras se colocarán por la noche uno ó varios faroles, segun su estension, que permanecerán encendidos desde el anochecer hasta que amanezca, á fin de que sirvan de aviso á los transeuntes.

ART. 183. Los conductores de toda clase de materiales procurarán no detenerse cerca de la obra ni embarazar el tránsito por más tiempo que el preciso.

ART. 184. Durante las obras de construcción ó reforma el Arquitecto municipal inspeccionará los trabajos y reconocerá los materiales cuando lo juzgare conveniente ó se lo ordenare la autoridad local, y si á juicio de dicho facultativo procediese la suspension de las obras dará inmediatamente aviso al Sr. Alcalde-Presidente para dictar las oportunas medidas.

ART. 185. Si despues de comenzada una obra quedase interrumpida en su parte exterior, de forma que afease el aspecto público, la autoridad municipal, trascurridos que sean seis meses desde la paralización de aquella, ordenará á su dueño que concluya la fachada, y si se resistiere á verificarlo, sea cualquiera el motivo que alegue, y miéntras una provi-

dencia judicial no lo impida, se mandará continuar la obra con cargo al valor del solar en que se edificaba.

ART. 186. Antes de proceder al derribo de un edificio se colocarán apeos y codales para evitar que sufran los colindantes. Este gasto correrá por cuenta del dueño de la finca que vaya á derribarse. Para dicha colocacion se pondrá de acuerdo el arquitecto elegido por el propietario con el que nombren los vecinos, y, en discordia, los dos facultativos nombrarán un tercero que decidirá la cuestion en definitiva.

ART. 187. Los particulares no podrán apuntalar sus casas sin permiso de la Alcaldía, para tomar en cada caso las precauciones que fueren necesarias, previo informe facultativo.

ART. 188. Las demoliciones habrán de hacerse de manera que no perjudiquen el empedrado de las calles, para lo cual se bajarán con maroma las piedras y materiales de mucho peso y gran volúmen.

ART. 189. Los derribos deberán verificarse en las primeras horas de la mañana á ser posible, y en casos apremiantes, se procurará conciliar la necesidad de la próroga con la menor molestia del público.

CAPÍTULO III.

ALTURA Y ORNATO DE LAS CASAS.

ART. 190. Con arreglo á las bases que determina la Real Orden de 10 de Junio de 1854, se clasifican las calles de esta ciudad, para la altura que deberá darse á las casas, en la forma siguiente:

1.º Calles de primer órden, que son todas las que tengan por lo ménos doce métrors de latitud total, plazas y plazuelas.

2.º Son de segundo órden las que pasen de ocho métrors y no lleguen á doce.

3.º Son de tercer órden todas las que pasen de seis métrors y no lleguen á ocho.

ART. 191. Las alturas de las casas serán las que fijan las siguientes reglas conforme á las precitadas bases.

1.ª En las calles de primer órden, la altura máxima será de diez y ocho métrors; en esta altura se permitirá construir piso bajo, entresuelo ó sotabanco, principal, segundo y tercero.

2.ª En las calles de segundo órden, la altura máxima será de quince métrors, y podrá hacerse piso bajo, entresuelo ó sotabanco, principal y segundo.

3.^a En las calles de tercer orden, la mayor altura será de doce metros: en estas casas no se consentirán áticos y únicamente podrán componerse de piso bajo, principal y segundo ó piso bajo, entresuelo y principal.

4.^a Sobre las alturas que quedan señaladas, no se consentirán ni interior ni exteriormente ningun género de construcciones, sino las meramente precisas para cubrir el edificio.

5.^a En dichas alturas quedan incluidos el alero y cornisa y el ático, cuya construcción deberá estar siempre en armonía con la fachada.

6.^a El repartimiento de las alturas entre los diferentes pisos queda á la voluntad de los propietarios con sujecion sin embargo, á las siguientes prevenciones: Primera: el piso bajo no podrá tener menos de tres metros cincuenta centímetros y el ático ó sotabanco, dos cincuenta. Segunda: ningun otro piso podrá tener menos de tres metros.

7.^a Las casas que hagan esquina á dos calles de diferentes órdenes, tomarán la altura de la más ancha, siempre que su línea de fachada por lo más angosto no exceda de quince metros; si excediese de esta medida, el resto se sujetará á la altura que corresponda á la calle más angosta. Las mismas reglas se ob

servarán si la casa hiciera esquina á más de dos calles.

8.^a Cuando una casa tenga fachada por su frente y testero á dos calles de diferentes órdenes sin ser de esquina, se le podrá dar la altura que corresponda á la calle de más categoría, con tal que el fondo ó distancia entre las dos fachadas no exceda de quince metros: la parte que exceda de esta medida deberá sujetarse á la altura que corresponda á la calle del órden inferior.

9.^a Cuando el trozo de calle en que esté situada una casa sea más estrecho por un lado que por otro, la altura que deberá darse al edificio será la que corresponda al ancho de la calle, medido por la perpendicular, tirada al eje de la misma desde el extremo de la fachada que más se le aproxime.

10.^a En las calles en declive la altura de las casas se medirá desde el punto medio de su fachada, si esta no excede de catorce metros; excediendo de esta longitud, la altura se medirá desde los siete metros, contados desde el punto más bajo.

11.^a Si una casa tuviere dos ó más fachadas, con esquinas ó sin ellas, que diesen á calles en declive, su altura y el modo de medirla se deducirá combinando convenientemente las reglas anteriores, según los casos.

12.^a Todas estas reglas se aplicarán á las casas que se edifiquen de nueva planta y á las antiguas que se reformen, atendiendo siempre al estado futuro de las calles por consecuencia de las alineaciones acordadas y no al que actualmente presenten.

13.^a Los propietarios deberán sujetarse á las alturas señaladas á las casas segun el ancho y categoría de las calles, pero dichas alturas no serán obligatorias, pudiendo aquellos hacer el número de pisos que les convenga, siendo el mínimun bajo y principal dentro de los límites marcados y con las prevenciones hechas en la regla 6.^a

ART. 192. No se permite la existencia de solares de edificios arruinados dentro de la poblacion. Sus dueños deberán reedificarlos dentro del término prudencial que se les señale, con arreglo á las disposiciones que quedan consignadas en estas Ordenanzas, y solo por justas causas se les permitirá que los cierren en la forma prevenida en el artículo 172.

ART. 193. Las fachadas de las casas de los edificios de esta capital, como tambien en todos los demás del término municipal que se hallen en la vía pública, tendrán la parte de mampostería bien rebocada y pintada de blanco ú otro color claro que les dé buen aspecto. Cuando se observase en algunos la falta de es-

tos requisitos, se invitará á su dueño ó encargado para que en un término breve que se le señale renueve la pintura ó el enlucido, en la forma dicha, con prevencion de que, en otro caso, lo ejecutará el Ayuntamiento á costa de aquel; y así se procederá trascurrido que sea dicho plazo sin verificarlo el interesado

ART. 194. Se prohíbe dar de alquitran á los medianiles, y atendiendo al feo aspecto que presentan los que con objeto de preservarlos de la humedad han sido barnizados con dicha sustancia, se prevendrá á los dueños de los edificios que cambien en un término breve el color negrusco por otro que les dé mejor aspecto.

ART. 195. Es obligacion de los dueños de casas, conservar perfectamente legible en las fachadas el número que les corresponda, detalle indispensable para diferentes servicios públicos y particulares.

ART. 196. Se impondrá la multa de dos pesetas al que manchase con almagre, carbon, ú otra materia las paredes de los edificios ó pusiere en ellas letreros ó caricaturas.

ART. 197. Todas las tierras ó escombros procedentes de alguna obra que se depositaren en la calle, deberán ser retiradas durante el mismo dia, llevándolas los dueños á sus propiedades ó terrenos particulares que tengan

por conveniente, y donde nó, al sitio público que el Alcalde les designe. En caso de negligencia, los dependientes de la autoridad lo harán ejecutar á costa de los interesados.

ART. 198. Cuando por necesidad inevitable hubieren de dejarse en la vía pública durante la noche depósitos de materiales ú otros objetos, se colocarán sobre ellos ó á sus inmediaciones uno ó más farolitos encendidos de modo que pueda verse desde cierta distancia.

ART. 199. La construcción de todo hueco sobre la vía pública, así como la reforma de los antiguos, están sujetas á un impuesto especial aprobado por la Junta municipal.

CAPITULO IV.

FOGONES Y CHIMENEAS.

ART. 200. Queda prohibida la construcción de chimeneas incrustadas en las paredes medianeras, pudiendo solo adherirse á estas, pero sin disminuir el espesor de las mismas.

ART. 201. Queda asimismo prohibida la instalación de fraguas, hornos y cualquiera clase de talleres y laboratorios peligrosos, arrimados á medianerías, y solo serán consentidos á la distancia de cincuenta y cinco

centímetros cuando ménos, debiendo en este caso ser el conducto de la chimenea de construcción especial.

ART. 202. Todos los cañones de chimenea, cualquiera que sea su sistema, habrán de tener la altura de un méτρο sobre el alero inmediato más elevado, para que el humo no cause incomodidad á los vecinos y, al construirlos se cuidará bajo la más estrecha responsabilidad del director de la obra, de que no se apoyen en armaduras de madera, para lo que se dejarán en los pisos los embrochados necesarios.

ART. 203. Se prohíbe dar salida á los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las casas, cualquiera que sea el material de que estén construidas aquellos.

ART. 204. No podrán ser alquilados para habitacion los cuartos y pisos que no tengan cocina y chimenea construidas con sujecion á las reglas establecidas en estas ordenanzas.

CAPÍTULO V.

FERIAS Y MERCADOS.

ART. 205. Las férias de ganado caballar, mular y asnal, se celebrarán, segun costum-

bre, desde el Juéves de la Ascension hasta igual dia de la semana siguiente, y desde el 15 de Octubre hasta que desaparezca la concurrencia, en el sitio de la capital ó sus afueras que designe el Ayuntamiento, el cual podrá establecer cualquiera otra féria que tenga por conveniente.

ART. 206. El mercado de ganado vacuno, se celebrará el juéves de cada semana en el sitio que señale el Ayuntamiento.

ART. 207. El de ganado de cerda tendrá lugar los jueves y domingos de cada semana, en la Plazuela del Campo de los Patos ó en el punto que el Ayuntamiento determine.

ART. 208. Se permite la venta diaria en los puntos respectivamente señalados por el Ayuntamiento, de todos los artículos y mercancías necesarias á la vida, no obstante lo cual se celebrarán segun costumbre dos mercados generales por semana, uno el jueves y otro el domingo, que durarán todo el dia.

ART. 209. Se prohíbe poner á la venta lo artículos y mercancías en otros sitios que lo señalados para cada una de las especies.

Sin embargo, cuando el vendedor de fuera de la capital, además de los artículos que constituyen su principal mercancía, traiga algun otro en pequeña cantidad de los que corresponda vender en distinto sitio, podrá tolerár-

sele que lo expendá en el señalado á aquellos, á fin de evitar perjuicios.

ART. 210. Los carros ó caballerías en que se conduzcan los géneros al mercado, se trasladarán al sitio que se destine á este objeto, á ménos que sus dueños los retiren inmediatamente á casas ó cuadras particulares.

ART. 211. Los vendedores con puesto fijo en el mercado, tendrán siempre bien limpio el espacio que les corresponda, colocando las mercancías y demás objetos en forma que no puedan causar daño á los transeuntes ó caerse fácilmente.

ART. 212. Los carniceros, choriceros, ect., que tuviesen puestos de venta en el mercado, observarán las disposiciones generales que para ellos se prescriben en estas Ordenanzas.

ART. 213. Los vendedores están obligados bajo las más severas penas, á guardar la mayor compostura con los compradores y éstos con aquellos, absteniéndose de proferir palabras indecorosas y promover desórdenes; que podrán unos y otros denunciar al agente municipal más inmediato al sitio de la concurrencia.

ART. 214. En el mercado, lo mismo que en todos los establecimientos de venta, no podrá hacerse uso de otras pesas y medidas que las del sistema métrico decimal, debien-

do estas, lo mismo que las balanzas, estar siempre contrastadas y limpias; y los vendedores, hacer las pesadas ó mediciones á presencia del público.

ART. 215. Dichos útiles deberán llevar grabado en alguno de sus lados con caracteres claros y legibles la clase á que les correspondan con arreglo á dicho sistema métrico.

ART. 216. Todos los comerciantes é industriales tienen el deber de presentar sus pesas y medidas para su revision en la oficina del contraste, en el primer semestre de cada año económico.

A los que no lo hicieren y á los que pasado dicho plazo se les encontrasen dichos instrumentos sin contrastar, les serán impuestas las penas que señalan las disposiciones vigentes.

ART. 217. Las pesas y medidas falsas, alteradas ó dispuestas con cualquier artificio para defraudar al público, serán decomisadas y puestas con sus dueños ó aquellos á quienes se hayan aprehendido, á disposicion de los Tribunales para que sufran la pena señalada en el Código.

ART. 218. Los artículos de consumo y de primera necesidad, ya sea al pormayor, ya al pormenor, se venderán pesándolos á presencia del comprador despues de poner el peso en

su fiel. Cualquiera falta que se justifique será reprimida con todo rigor.

ART. 219. El mercader que poseyere diferentes almacenes, tiendas ó fábricas en puntos diversos, deberá tener en cada uno los pesos y medidas que correspondan al tráfico en ellos ejercidos respectivamente.

ART. 220. Se prohíbe vender como correspondientes á un peso determinado, sin que realmente lo tengan, los artículos que siendo elaborados con moldes ó formas especiales se expendan por piezas ó por paquetes; debiendo llevar marcado unas y otros, el verdadero peso.

ART. 221. Toda persona que quiera establecer una tahona podrá hacerlo libremente sin más que el permiso del Ayuntamiento.

ART. 222. El pan que se elabore deberá ser de buena calidad y estar bien amasado y cocido, quedando terminantemente prohibido emplear en su fabricacion harinas maleadas ó adulteradas y trigos averiados ó que no estuvieren limpios, como tambien mezclar con la masa, ingredientes, materias ó sustancias con el objeto de que el pan resulte más blanco, bajo la pena de pérdida del artículo.

ART. 123. Las expendedurías deberán estar constantemente provistas de pan.

ART. 224. No pudiendo permitirse por

ser ocasionado á engaño, la costumbre establecida por algunos panaderos, de poner á la venta con menor peso, por más que le lleve marcado y esté en relacion con el precio, el pan que por su forma y tamaño reputó el público en general contener media libra, una, dos, tres, etc., y siendo necesario que el peso obedezca precisamente á la unidad kilogramo para que además de cumplir el precepto legal se generalice el conocimiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas, y sepan los compradores el que realmente contiene cada una de las piezas de pan; todas las que se elaboren para la venta, cuyo contenido exceda de 115 gramos, (4 onzas) deberá ser de peso fijo en la forma que á continuacion se expresa:

1.º La pieza de pan que por el sistema antiguo habia de ser de cuatro onzas, deberá contener la octava parte de un kilogramo ó sean 125 gramos (10 más sobre las cuatro onzas.)

2.º En lugar de la pieza de pan antes de ocho onzas, ó sea media libra castellana, (230 gramos) deberá hacerse de peso de la cuarta parte de un kilogramo, ó sean 250 gramos, veinte más sobre las ocho onzas.

3.º En lugar de la pieza de pan antes de 16 onzas que contaba la libra castellana,

(460 gramos) deberá elaborarse otra de medio kilogramo (500 gramos) ó sean cuarenta más sobre las diez y seis onzas.

4.^a En lugar de la pieza de libra y media (690 gramos), se elaborará otra que contenga el peso de tres cuartas partes de kilogramo (750 gramos) ó sean sesenta más sobre la libra y media.

5.^o En lugar de la pieza de pan de dos libras (920 gramos), se confeccionará otra que contenga un kilogramo, que sobre las dos libras de ochenta gramos.

6.^o Solo será permitida la fraccion de medio kilogramo en las piezas de pan que excedan de uno, por manera, que las que se pongan á la venta han de ser de uno y medio kilogramos, dos, dos y medio, tres, tres y medio, etc.

ART. 225. Todo dueño de tahona ó fábrica de pan imprimirá en todas las hogazas y demás piezas cuyo contenido llegue á 125 gramos (octava parte de un kilogramo) las iniciales de su nombre y apellido ó marca que lleve el establecimiento, y además, el peso que tengan, usando al efecto del kilogramo como unidad y señalando aquel en la forma que espresa el anterior artículo.

ART. 226. El grabado de la marca y peso prevenido en el artículo precedente, será lo

más perfecto y claro posible para que no dé lugar á dudas.

ART. 227. Si por efecto de equivocacion en la medida ó peso para la fabricacion, ó por cualquiera otra causa, resultasen piezas de pan con algun exceso en su contenido con relacion al que tengan grabado, serán consideradas como si solo tuviesen éste realmente, quedando el exceso á beneficio del comprador.

ART. 228. Todo panadero deberá tener siempre á la vista en su establecimiento ó puesto una balanza y las correspondientes pesas, marcadas con arreglo al sistema legal, para pesar el pan siempre que el comprador lo exigiere.

Los panaderos ó sus dependientes, que sirvan el pan á domicilio, llevarán balanza y pesas con el objeto indicado.

ART. 229. El comprador que se creyere perjudicado en la compra del pan, en su peso ó calidad, dará cuenta al Alcalde ó á los dependientes encargados de este servicio, los que atenderán inmediatamente la reclamacion.

ART. 230. El transporte de pan se hará cubriéndolo, y en buenas condiciones de aseo.

ART. 231. Todo el pan que se presente á la venta sin las marcas que previene el ar-

título 225 ó que no contenga el peso correspondiente, será decomisado y entregado á los pobres de la poblacion.

ART. 232. Todo el pan que por efecto de las visitas de inspeccion que se hagan por la autoridad local ó sus delegado á las fábricas, ó del reconocimiento del que se presente á la venta, resultare con mezcla de harina de semillas ú otros cereales distintos del trigo ó escanda en cuyo concepto sea costumbre venderlo, será tambien decomisado y distribuido á los pobres, siempre que dicha mezcla no sea insalubre, pues si lo fuere ó contuviere cualquier otra mezcla perjudicial, se pondrá con el dueño del establecimiento á disposicion de los Tribunales.

ART. 233. Queda terminantemente prohibido á los operarios, que miéntras elaboren el pan durante la noche, profieran gritos ó canciones que turben la tranquilidad ó molesten á los vecinos.

ART. 234. Los panaderos y vendedores de pan de los pueblos rurales, deberán atenerse en todo á las anteriores disposiciones.

ART. 235. El pan de maiz queda excluido de las prescripciones del peso y se seguirá expendiendo discreccionalmente como hasta aquí.

ART. 236. Se prohíbe poner á la venta

carnes que no se hallen en perfecto estado de conservacion, so pena de ser decomisadas sin perjuicio de las multas y demás penas que procedan,

ART. 237. Los que introdujeran carnes muertas de toda clase de reses para la venta, deberán presentarlas al inspector facultativo para su reconocimiento y marca, antes de llevarlas al mercado, bajo la pena de comiso.

ART. 238. Todo el que quisiere ejercer el oficio de carnicero, deberá previamente hacer su declaracion en la Alcaldía, manifestando el punto ó local donde pretende establecer su industria.

ART. 239. La tabla de cada uno de los puntos deberá ser de mármol y estar limpia y aseada constantemente.

ART. 240. Los carniceros deberán tener siempre á la vista del público y en punto donde se pueda leer fácilmente, la tarifa de precios de las diferentes clases de carne que expendan.

ART. 241. Las balanzas deberán estar á la vista sobre la mesa de despacho y desembarazadas de todo lo que pudiera impedir que el comprador vea perfectamente los platillos lo mismo interior que exteriormente. Estas balanzas se tendrán siempre limpias, quedando

prohibido dejar en los platillos huesos y piltrafas.

ART. 242. Miéntras otra cosa no determine el Ayuntamiento, los mercados continuarán siendo los que á continuacion se expresan:

1.º En la plaza cubierta de los Trascorrales, se pondrá á la venta toda clase de pescado de mar y de rio: las carnes de reses vacunas y de carnero y sus despojos, y cualquier otra mercancía que autorice el Ayuntamiento.

2.º En la plazuela de los Trascorrales, se venderá leche, huevos y harina de maiz siempre que sea en cantidad pequeña.

3.º En la plazuela de Daoiz y Velarde, escanda, trigo, cebada, maiz, habas, castañas, volatería y alfarería.

4.º Dentro de la plaza del Fontan, pan borona, manteca y queso; quedando prohibido en absoluto, colocar mercancía alguna dentro de los soportales así interiores como exteriores ni en los arcos de entrada, á toda persona con inclusion de los dueños de las casas.

5.º En la plazuela del 19 de Octubre, tocino fresco y salado, embutidos, las carnes frescas de reses vacunas que se introduzcan muertas en la poblacion, frutas de todas clases, y además se colocarán las tiendas del aire y los puestos de clavazon, loza y de quincaleros y paragueros ambulantes.

6.º En los Arcos de los Zapatos, se permite la venta de toda clase de calzado.

7.º En la calle de la Libertad, se venderá toda clase de hortalizas y legumbres y se colocarán puestos de ropas y retales de telas de todas clases.

8.º En la arcada de las casas de la Plazuela de la Catedral, toda clase de almadreñas, con la obligación, los vendedores, de colocarlas de la parte de afuera en bien tiempo, pudiendo hacerlo en el malo, dentro; pero dejando el paso libre á los transeuntes.

9.º En la plazuela de Santa Clara, el carbon mineral y vegetal y las maderas de construcción de carros,

10. Las maderas de construcción tienen señalado al objeto, la plazuela de Santo Domingo.

11. También en la plazuela de las Dueñas se pueden vender leche, huevos y hortaliza.

12. En la plazuela, al costado izquierdo de la Fortaleza, se situarán las cargas de alcacer, yerba verde y seca y toda clase de cestas.

13. En la plazuela de Riego, los puestos de lienzo, calderas, cazos, herradas y demás objetos de esta clase.

ART. 243. Se prohíbe en absoluto colocar puestos de venta aún en los sitios señalados

en las precedentes prescripciones, sin la correspondiente licencia de la Alcaldía. Estas licencias serán personales y no podrán ser cedidas á nadie.

ART. 244. En caso de enfermedad ú otro motivo fundado, el concesionario podrá hacerse reemplazar en el puesto por su familia ó dependientes, y, á falta de estos, por persona de su gusto, previo aviso á la Alcaldía y consentimiento de ella.

ART. 245. En el caso de faltar en el puesto durante un mes consecutivo sin haber dado parte de los justos motivos que se lo impidieran, se entenderá que el concesionario renuncia á su derecho.

ART. 246. Todo puesto autorizado deberá ser movable á voluntad del Ayuntamiento y estar instalado dentro del espacio concedido en la autorizacion.

ART. 247. El permiso concedido no será valedero más que por un año, finado el cual, deberá pedirse la renovacion, no siendo que el Ayuntamiento saque los puestos á remate público. De todas maneras, la Corporacion podrá suspender la autorizacion ó el arriendo de cualquiera puesto, ya sea temporal ó ya definitivamente, en cuyo caso el interesado deberá dejarle expedito al primer aviso, sin que le quede derecho á reclamar contra dicha

medida ni á pedir indemnizacion de daños y perjuicios y sí únicamente á la devolucion de lo que por arbitrio municipal se le haya exigido, en la proporcion correspondiente al tiempo que, en el año y por el espresado motivo, dejó de ocupar el puesto.

Para todos los efectos de este artículo se entenderá que la concesion ó arriendo de los puestos públicos, la otorgará el Ayuntamiento con arreglo á la ley.

ART. 248. El Ayuntamiento podrá conceder autorizacion para colocar puestos de venta de frutas ó de quincalla en otros sitios en que no perjudiquen el tránsito.

ART. 249. Ningun concesionario de puestos podrá vender en el suyo respectivo otras mercancías que las consignadas en la autorizacion que se le expidiese. Al contraventor de esta disposicion se le anulará aquella sin que le quede derecho á indemnizacion de ninguna clase.

ART. 250. Los vendedores con tiendas fijas no podrán poner en la parte exterior ó en las puertas de aquellos, muestras ni escaparates sin permiso del Municipio, que le concederá ó nó despues de oir al Arquitecto municipal.

ART. 251. Queda prohibido á los comerciantes ó vendedores con almacén ó tienda fija

poner delante de sus establecimientos, cabaletes, tablados, mesas, bancos, ropas, cajas ó cualquiera otro objeto que pudiere impedir la libre circulacion de los transeuntes por la acera, calle ó plaza en que aquellos estuviesen.

Las infracciones de las disposiciones anteriores serán corregidas con la multa á que hubiere lugar, segun los casos.

TÍTULO SEGUNDO.

POLICÍA DE SEGURIDAD.

CAPÍTULO I.

INCENDIOS.

ART. 252. Se prohíbe en absoluto depositar yerba y paja en parte alguna de las casas del casco de la ciudad. Estos depósitos solo podrán tenerse al aire libre en huertas ó heredades á una regular distancia de los edificios ó en cobertizos aislados de las viviendas para que caso de incendio no pueda comunicarse á estas.

ART 253. No debe fumarse ni hacer uso de luz que no sea lámpara cerrada con crista-

les, en todos los depósitos ó almacenes de efectos inflamables ó de fácil combustion, igualmente que en las tiendas y obradores que usan las espresadas materias.

ART. 254. No podrá abrirse sin licencia de la autoridad ningun establecimiento cuyos productos ó generos sean de la clase referida.

ART. 255. La persona que note señales de incendio de dia ó de noche, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, tiene el deber ineludible de avisar inmediatamente á la autoridad ó cualquiera de sus agentes.

ART. 256. Si el incendio ocurre durante la noche, el sereno que lo notare ó recibiere el aviso, lo anunciará con los toques de bocina correspondientes segun determina el reglamento, cuyos toques irán repitiendo sucesivamente los demás serenos.

ART. 257. Los campaneros ó sacristanes de las parroquias, enseguida que reciban aviso de la autoridad ó sus agentes, anunciarán el siniestro con los toques de campana de costumbre; y para que el vecindario conozca la parroquia en que ocurre, suspenderán dicho toque á cada minuto, en cuyo intervalo anunciarán la parroquia haciendo resonar una campanada fuerte la de San Tirso, dos la de San Juan, tres la de San Isidoro, y cuatro la de Santa María de la Corte.

Cuando el fuego sea en las afueras de la poblacion, y el lugar perteneciese á alguna de las feligresías de esta Capital, se darán además de la señal y después de una pequeña pausa y con velocidad, dos toques de á dos campanadas cada uno. Se darán tres de á dos tambien cada uno, si sucediere en los barrios de Pumarín, Santullano, ó el Campo de los Reyes.

ART. 258. Los individuos de la compañía de bomberos tan pronto como oigan el anuncio de fuego, acudirán al sitio donde están las bombas para cumplir con los deberes de su instituto, consignado en el Reglamento de 7 de Agosto de 1876.

ART. 259. Toda persona que requerida por la Autoridad para ayudar á la estincion del incendio, por considerarlo útil y aún necesario por razon de su oficio, se negase abiertamente á ello, será tenido por desobediente, y puesto á disposicion de los Tribunales; pero los agentes no obligarán á los transeuntes en quienes no concurren aquellas circunstancias, á tomar parte en los trabajos, porque en estos casos la mucha gente suele entorpecer las operaciones.

ART. 260. Todos los vecinos del barrio ó calle en que ocurriese el siniestro, que tuviesen en sus casas pozos ó fuentes, deberán

abrirlos cuando la necesidad del momento lo exigiese por no haber bocas de riego próximas.

ART. 261. Los dueños de las casas donde se hubiese declarado el fuego, están obligados á franquear las puertas al primer aviso de la Autoridad ó sus agentes; en caso de negarse á abrirlas, serán forzadas, y los que hubieren desobedecido, detenidos y puestos á disposicion de los Tribunales.

ART. 262. Una vez extinguido el incendio, ó si no fuese posible su extincion completa, despues de aislado de suerte que no corra peligro su propagacion á otros edificios, se retirará la cuadrilla de bomberos, y será obligacion del dueño, ó de la Compañía aseguradora, todo el importe de los gastos posteriores como son la vigilancia que haya que ejercer por precaucion, la extraccion de efectos de entre los escombros y servicios necesarios hasta la completa desaparicion del fuego.

ART. 263. Los dueños de casas están obligados á limpiar y deshollinar las chimeneas de las mismas dos veces al año, y cada tres meses las de las fábricas, herrerías, hornos, confiterías, cafés, fondas y demás establecimientos análogos.

ART. 264. Los dueños ó inquilinos de casas en cuyo arriendo entren los desvanes, quedan obligados á tenerlos constantemente

limpios del hollin que cae de las chimeneas.

ART. 265. Las fábricas ó talleres de pirotecnia deberán establecerse fuera de la poblacion y en locales aislados, á una distancia conveniente de todo edificio, que fijará la autoridad municipal en caso de haber oposicion ó quejas por parte de algun vecino.

Para abrir establecimientos de esta especie se requiere indispensablemente licencia del Alcalde.

ART. 266. Los depósitos de petróleo y de toda clase de materias inflamables ó corrosivas se situarán á la distancia de 250 metros de la poblacion, á contar desde las casillas de recaudacion de consumos.

En las tiendas donde se espendan estos artículos no podrán tenerse en cantidades mayores que las necesarias para la venta ordinaria del dia, debiendo estar el petróleo en vasijas de lata cerradas herméticamente y colocadas en los sótanos con todo género de precauciones: en dichos sótanos no se podrá entrar con otra luz que no sea linterna ó farolillo cerrado.

Art. 267. Igualmente deberán estar fuera de la poblacion las fábricas de fósforos, que se someterán en todo á las leyes ó disposiciones vigentes, ó que se dictasen en la materia.

ART. 268. El Alcalde es la autoridad á quien corresponde dirigir todo lo relativo al

servicio de estincion de incendios, y á sus órdenes estarán todos los que concurran al mismo, así como las tropas destinadas á prestar el correspondiente auxilio.

CAPÍTULO II.

EDIFICIOS RUINÓSOS.

ART. 269. El Arquitecto del Municipio, el Inspector de policía urbana y demás dependientes del ramo, ó cualquier vecino, tienen el deber de denunciar á la Alcaldía los edificios que amenacen ruina ó que, no amenazándola, pueden ocasionar, por el mal estado de sus balcones, tejados ó aleros, algun desprendimiento en daño de los transeuntes, á fin de que se adopten las disposiciones convenientes.

ART. 270. Los dueños de edificios ruinosos deberán apuntalarlos, pero solo por el tiempo puramente preciso para el derribo ó la reparacion, segun procediese. La primera de estas operaciones se ejecutará de oficio á costa de los materiales ó del solar en venta, si el dueño no lo realizase; la edificacion se llevará á cabo en el término de un año y la reparacion á los dos meses de verificada la demolicion.

ART. 271. En todo derribo voluntario ó forzoso debe avisarse á los dueños de las casas colindantes para que adopten las disposiciones convenientes para evitarles perjuicios.

CAPITULO III.

ALUMBRADO.

ART. 272. Los portales de las casas que permanezcan abiertos despues de anochecido, deberán estar convenientemente alumbrados desde entonces hasta que se cierren.

ART. 273. Se castigará con todo rigor á los que apagaren el alumbrado público ó el de las casas particulares, portales ó escaleras de las mismas ó causasen algun daño en los faroles ó demás aparatos del mismo.

ART. 274. Las calles estarán alumbradas constantemente por los faroles de la Ciudad cuyo servicio tiene contratado el Ayuntamiento con la fábrica de gas ; y para su cuidado y la vigilancia nocturna hay un cuerpo de serenos con celador, cuyos deberes se hallan consignados en su reglamento

CAPITULO IV.

ESTABLECIMIENTOS FABRILES.

ART. 275. No se permitirá establecer dentro del recinto de esta Ciudad, calderas de vapor ni á menor distancia de doscientos metros de ella á contar desde las casillas de recaudacion del impuesto de consumos y á la de ciento de la vía pública.

ART. 276. Para el establecimiento de toda clase de calderas de vapor, los interesados deberán solicitar autorizacion del Ayuntamiento acompañando un plano, por duplicado del edificio y sus localidades y el dibujo geométrico de la caldera y manifestando:

1.º La presión máxima del vapor expresada en el número de atmósferas en que hayan de funcionar las calderas.

2.º La fuerza de estas calderas expresada en caballos, entendiéndose que el caballo-vapor es una fuerza capaz de elevar un peso de un quintal, tres arrobas, quince libras y seis onzas, ó sean 75 kilogramos, á un metro de altura en el espacio de un segundo.

3.º La forma de las calderas y el grueso y capacidad de las mismas y de sus hervideros expresados en metros cúbicos.

4.º El lugar y terreno en que las calderas deberán fijarse, y su distancia de la vía pública y de los edificios pertenecientes á particulares.

5.º La clase de industria á que se destinan las calderas.

ART. 277. Inmediatamente de recibida la solicitud, se abrirá una informacion por espacio de quince dias, en la que serán oidos los vecinos más inmediatos al lugar en que deba establecerse la caldera, y el facultativo que designe el Municipio. Este deberá hacer constar en su dictámen si el edificio en que aquellas deban plantearse tiene todas las condiciones requeridas para la clase á que pertenezca la caldera, si esta presenta todas las apetecibles condiciones de seguridad para cuando funcione, y todo lo demás que considere conveniente á evitar los peligros de los operarios, de los vecinos y del público.

ART. 278. En vista de esta informacion, la Municipalidad resolverá, dentro de los quince dias siguientes, si ha lugar ó no á conceder el permiso, el cual deberá contener:

- 1.º El nombre del propietario.
- 2.º La presion máxima del vapor espresado en el número de atmósferas en que deberá funcionar la caldera y los números de los timbres con que hayan sido marcadas.

3.º La fuerza de la caldera expresada en caballos.

4.º La forma y capacidad de la caldera y género de la misma y sus hervideros.

5.º El diámetro de las válvulas de seguridad y la carga que pueda darse á las mismas.

6.º La clase de industria á que se destine la caldera.

ART. 279. Las calderas de vapor no podrán empezar á funcionar antes de haberse cumplido todas las condiciones impuestas en el permiso, lo que se acreditará por medio de la inspeccion del facultativo.

ART. 280. Queda prohibido hacer funcionar las calderas de vapor á mayor presion de la del grado determinado en el permiso y al que espresen los timbres que dichas calderas llevan grabados.

ART. 281. En ningun caso será permitido que haya habitaciones sobre el local que ocupan las calderas.

ART. 282. En el cuarto de las calderas no podrá tenerse mas carbon que el preciso para el consumo de seis horas.

ART. 283. El depósito de combustible, si existiese contiguo al cuarto de las calderas deberá estar separado por el muro de defensa, cuando le haya, y en otro caso por un muro de 485 milímetros de espesor, estando cerrada

la comunicacion del depósito con el cuarto de calderas por medio de una puerta de hierro.

ART. 284. Cualquiera que sea la clase de calderas que se resplanteen, siempre deberán emplearse aparatos fumíferos.

ART. 285. El facultativo municipal podrá visitar siempre que lo creyese conveniente ó se lo ordenase la autoridad, los establecimientos en que haya calderas de vapor, para cerciorarse de que se observan estrictamente las condiciones de seguridad prescritas en estas Ordenanzas.

ART. 286. Los establecimientos en que, existen con la debida autorizacion calderas de vapor, continuarán funcionando como hasta aquí, mientras que á juicio del facultativo municipal no amenacen ningun peligro, en cuyo caso, después de oir al propietario del establecimiento, la Municipalidad prescribirá las reglas á que deba sujetarse.

ART. 287. No se concederá permiso para reedificar establecimiento alguno en que se empleen calderas de vapor de fuerza que exceda de tres caballos si está situado dentro del recinto de la ciudad.

ART. 288. Cuando en alguno de los establecimientos referidos acontezca alguna desgracia, la autoridad municipal se trasladará

sin tardanza al lugar de la ocurrencia, y la informacion sumaria que se instruya se comunicará á la Municipalidad, pasándola luego, si hubiese méritos para ello, al Juzgado de primera instancia.

El facultativo municipal se trasladará tambien inmediatamente al lugar de la ocurrencia, para examinar los aparatos de vapor y el edificio, cuyo estado hará constar é investigará la causa de la desgracia, dirigiendo enseguida su informe al Ayuntamiento.

En caso de explosion, los dueños ó representantes del establecimiento no repararán los desperfectos de las calderas ó aparatos de vapor, ni desnaturalizarán ni mudarán de lugar los fragmentos de ellos ó máquinas rotas, antes de la visita y conclusion de las diligencias del facultativo municipal.

ART. 289. En caso de infraccion de las prescripciones de estas Ordenanzas incurrirán los dueños de los establecimientos en la pena de privacion del uso de sus máquinas ó calderas, sin perjuicio de las demás penas é indemnizacion de daños y perjuicios que les impongan los Tribunales.

Dicha privacion se dispondrá por la Autoridad municipal salvo recurso, sin carácter suspensivo, á la Autoridad superior competente.

ART. 290. No podrá establecerse ninguna fábrica de aguardiente dentro de la ciudad ni sus arrabales, sino á la distancia que marca el artículo 275, previo el competente permiso del Ayuntamiento.

ART. 291. Es indispensable el permiso de la Autoridad municipal para establecer fundiciones de máquinas ó cualesquiera otras de esta clase.

ART. 292. Igual permiso es necesario para establecer ó rehabilitar fraguas de caldereros, herreros y cerrageros, y los hornos y hornillos para panaderos, pasteleros, confiteiros, bodegoneros, cereros ú otras industrias.

ART. 293. La autorizacion de que tratan los dos artículos anteriores no se concederá sin oír á los vecinos, á quienes se dará aviso por medio de edictos.

ART. 294. No podrán establecerse dentro de la Ciudad las fundiciones que gasten gran cantidad de combústible, sino á la distancia que marca el art. 175 citado.

ART. 295. A estas fundiciones es aplicable lo que para los establecimientos en que se hace uso del vapor se dispone relativamente á la distancia del depósito de combústible, respecto de la caldera, y la colocacion del mismo combústible.

ART. 296. Quedan tambien sujetas dichas

fundiciones á visitas análogas á las que se prescriben para los establecimientos en que se hace uso del vapor.

ART. 297. El combustible para los hornos y hornillos, se depositará en sitio conveniente para evitar incendios.

ART. 298. Las fraguas, hornos y hornillos serán objeto de visitas frecuentes que practicará la Autoridad municipal ó el delegado que al efecto nombre.

ART. 299. No podrá establecerse en esta Capital ni sus arrabales, ninguna alfarería, fábrica de productos químicos ú otras análogas, sino á la distancia marcada en el repetido artículo 175, previo el competente permiso del Ayuntamiento, quien, para concederla atenderá á la localidad ó espacio donde se pretendan establecer, ó á la posición y distancia respectiva de los edificios contiguos ó cercanos, así como de los terrenos ó solares en que pueda edificarse, y al carácter de las emanaciones que deba producir la industria ó fabricación.

ART. 300. A los expresados establecimientos les serán aplicables, por lo que respecta al depósito de combustibles y á la dirección y altura de las chimeneas, las disposiciones prescritas para las fábricas de vapor y los hornos, según lo indique su analogía.

ART. 301. Quedan tambien sujetos á una visita pericial, que la Autoridad mandará practicar cada semestre, sin perjuicio de las extraordinarias que considere oportunas.

ART. 302. El visitador dará su informe acerca de si el dueño del establecimiento cumple con estas Ordenanzas y con las condiciones del permiso; dando dictámen sobre las precauciones, si juzga que deben tomarse, para evitar el peligro ó la incomodidad de los vecinos.

ART. 303. Conforme á lo que dispone la Real órden de 11 de Enero de 1875, las fábricas de pólvora ó fulminantes y toda clase de sustancias explosivas, no podrán instalarse sino á la distancia de dos kilómetros de la poblacion y, á uno, tanto de los edificios que se hallen fuera de su recinto, como de los caminos públicos.

ART. 304. Para establecerlas se requiere el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, debiendo los dueños sujetarse en la construccion y demás á las prescripciones de dicha Real órden.

TÍTULO TERCERO.

POLICIA SANITARIA.

CAPÍTULO I.

HIGIENE PÚBLICA.

ART. 305. No podrá establecerse en esta Ciudad y sus arrabales fábrica alguna de cerveza, velas de sebo, jabon, curtidos ú otras análogas.

ART. 306. Las que hoy existen podrán continuar, á no ser que, de una visita ó inspeccion facultativa, resultare que son perjudiciales á la salud pública, atendido el local de las fábricas, y el punto donde se hallen situadas.

ART. 307. Los expresados establecimientos podrán situarse á la distancia marcada en el artículo 175 previo el competente permiso del Ayuntamiento.

ART. 308. Con arreglo á la Real órden de 19 de Junio de 1861, no podrán establecerse dentro de esta Ciudad y sus arrabales, hronos y fábricas de cal y yeso ni á ménos

distancia de ciento cincuenta metros de toda habitacion y, de cincuenta, de toda via férrea ó carretera de primero ó segundo órden; siendo preciso, aun así, obtener permiso del Ayuntamiento.

En todo cuanto estas industrias guarden analogía les serán aplicables las disposiciones relativas á las fundiciones, fraguas y hornos.

ART. 309. Queda prohibido limpiar ó reparar los escusados ó sus suelos sin dar aviso préviamente á la Alcaldía.

ART. 310. Los operarios que verifiquen la limpieza, cuando en los escusados ó sumideros encontraren cualquier objeto y especialmente, los que pudieran hacer sospechar algun crimen ó delito, darán parte inmediatamente á la Autoridad.

ART. 311. La limpieza deberá ejecutarse durante la noche.

ART. 312. Las inmundicias que se extraigan de los escusados se levantarán y transportarán fuera de la poblacion.

ART. 313. Se prohíbe proceder á la apertura de un escusado para limpiarle, sin haber antes tomado todas las precauciones necesarias para prevenir los accidentes que pudieran resultar por el desprendimiento de gases.

ART. 314. Se prohíbe introducir en los escusados con motivo de la operacion de su

limpieza, velas encendidas ú otras luces al descubierto.

ART. 315. Hecha la limpieza, los mismos que la ejecutan deberán barrer y limpiar bien los sitios en que hubiese depósito de dichas materias.

ART. 316. Queda terminantemente prohibida la cria de cerdos dentro de la ciudad, permitiéndose tan solo en las afueras del Rio de San Pedro, Pumarín. Santullano, Fresno y San Lázaro.

ART. 317. Se prohíbe asimismo tener en las casas ninguna otra clase de animales de los que por cualquier concepto sean perjudiciales á la salud pública.

ART. 318. No se permite empotrar los tubos de los escusados en paredes medianeras y cuando hayan de hacerse adosados á ellas se reforzarán convenientemente, retirando los tubos, al menos veinte centímetros del paramento de la medianería.

ART. 319. Tampoco se podrán construir arrimadas á dichas paredes medianeras las cañerías para conduccion de aguas claras ó inmundas, sino reforzando de la manera que expresa el artículo anterior. El refuerzo de veinte centímetros debe ser sin inclusion del grueso de la paredilla de la cañería y ésta deberá construirse siempre con mortero hidráulico.

ART. 320. No se permite la apertura de pozos á menos distancia de dos metros de paredes medianeras, quedando tambien prohibida la construccion de galerías por debajo de aquellas.

ART. 321. Se prohíbe construir cañerías de aguas inmundas, formar charcas, hacer depósito de estiércoles, ú otras materias semejantes, y obras de todas clases sobre cañerías, arqueta ó recipiente de fuente pública, así como á sus inmediaciones, sin el competente permiso del Ayuntamiento previos los dictámenes facultativos que este tenga por conveniente. La concesion del permiso será, sin embargo, á condicion de que el que construya, deshaga la obra por su cuenta cuando se le exija.

ART. 322. Se prohiben los depósitos de estiércoles dentro y fuera de los edificios en esta ciudad y sus arrabales, los que produzcan las cuadras, corrales, ect., se extraerán fuera de la poblacion cada semana.

ART. 323. Se prohíbe poner á la venta en mercados, plazas, ect., ninguna clase de frutas y legumbres que no estén sanas y en perfecto estado de madurez.

Las frutas verdes ó podridas serán decomisadas y enterradas.

ART. 324. La leche que se ponga á la venta y lo mismo la que fuere llevada á domicilio,

deberá siempre ser pura y fresca y no contener sustancias estrañas.

ART. 325. Los agentes de la Autoridad, podrán hacer la prueba con los instrumentos ó aparatos que se les facilitarán al efecto, siempre que lo estimasen conveniente, para cerciorarse de si la leche que se pone á la venta está ó no adulterada. Cuando lo estuviere ó no se encontrare en buen estado por cualquier causa, será decomisada, y los vendedores pagarán la multa que el Alcalde determine.

ART. 326. Se prohíbe mezclar la manteca fresca y añadir ingredientes con objeto de que presente buen color ó que aumente de peso.

ART. 327. Todo pescado ó marisco puesto á la venta que se hallase en mal estado de conservacion á juicio del Inspector municipal del ramo, será decomisado y enterrado á fin de que nadie pueda hacer uso de él para el consumo.

ART. 328. Las expendedoras de pescado y marisco, excepcion hecha de las de sardina, usarán para la venta mesas de altura ordinaria que tendrán siempre limpias.

ART. 329. Se prohíbe expender vino y licores mezclados con agua ú otros líquidos que puedan ser nocivos á la salud de los consumidores, y se perseguirá severamente á los que en esa forma defraudasen al público.

ART. 330. El vino, sidra y vinagre se

tendrán almacenados precisamente en pipas, pellejos y vasijas de vidrio ó de barro.

ART. 331. Los toneles que contengan diferentes vinos ó licores estarán rotulados marcando la respectiva clase de bebida que contengan.

ART. 332. Para la venta al pormenor se usarán medidas muy limpias de madera, latón ó cobre perfectamente estañado por el interior.

ART. 333. Todos los embudos tendrán un colador para detener cualquier cuerpo extraño que hubiese en los caldos.

ART. 334. Los confiteros que se sirvan de alguna sustancia mineral ó vegetal venenosa para dar color á los confites, serán castigados con una multa, ó entregados á los tribunales segun la gravedad del caso.

Tambien les está prohibido envolver los dulces en papeles pintados con sustancias minerales.

ART. 335. Deberán además entregar dichos artículos al comprador envueltos en papeles que lleven la etiqueta de su establecimiento.

ART. 336. Serán tambien responsables de las desgracias que pudieran ocasionar por impericia, con arreglo á las leyes.

ART. 337. La Autoridad local podrá girar visitas de inspeccion; cuando lo crea conveniente, á las tiendas confiterías, con el objeto

de asegurarse de si se cumplen ó no las disposiciones contenidas en los precedentes artículos.

ART. 338. Los utensilios y batería de cocina de cobre ó con aleacion de este metal, de que se sirvan los fondistas, botilleros, posaderos, bodegoneros, pasteleros, confiteros y tenderos, deben estar estañados por la parte interior y hallarse siempre esmeradamente limpios.

ART. 339. Se prohíbe emplear plomo, zinc y hierro galvanizado en la construccion de vasijas destinadas á preparar ó contener sustancias alimenticias ó bebidas.

ART. 340. Queda prohibido á los vendedores de vinos y licores tener mostradores revestidos de planchas ó láminas de plomo.

ART. 341. Se prohíbe las balanzas de cobre á los vendedores de sales.

ART. 342. Los utensilios fabricados con metales prohibidos que se encontrasen en las casas ó tiendas mencionadas, serán decomisadas y llevadas á la Alcaldía para los efectos que procedan.

ART. 343. Los industriales de que hablan los anteriores artículos serán personalmente responsables de los accidentes ó desgracias que sobreviniesen por faltar á estas prescripciones.

ART. 344. No podrá establecerse en ade-

lante en esta poblacion ninguna fábrica de embutidos sin autorizacion competente, que se concederá despues de oir al facultativo, para cerciorarse de que los locales á tal industria destinados reunen las condiciones apetecibles de salubridad.

ART. 345. En dichos establecimientos no se tendrán saladeros, prensas y demás utensilios de metal. Todos habrán de construirse de piedra ó madera.

ART. 346. Se prohíbe emplear en la salazon y preparacion de las carnes otra clase de sal que la que se usa para el consumo ordinario.

ART. 347. Los despojos de las carnes empleadas en esta industria deberán ser trasportados fuera del pueblo y arrojados en sitios donde sus emanaciones no puedan perjudicar á la salud pública.

ART. 348. Las disposiciones generales relativas á las choricerías y salchicherías se considerarán aplicadas, por la que respecta á la higiene, á todas las casas y establecimientos donde se vendan viandas preparadas de cualquier género.

Las que no hallándose en buen estado ó no siendo de buena calidad se pusiesen al despacho, serán decomisadas, y los expendedores castigados con una multa.

ART. 349. Se prohíbe tocar la carne y demás artículos de comer, puestos á la venta en mercados y establecimientos, á las personas que padezcan enfermedad contagiosa ó de asqueroso aspecto.

ART. 350. Las casas recién construidas no podrán ser habitadas hasta pasado un tiempo prudencial despues de concluida la obra de albañilería, que no deberá ser menos de cuatro meses, ó hasta que esté perfectamente seca á juicio del Arquitecto municipal, que deberá informar al Alcalde para conceder el permiso de habilitarlas si hubiese reclamacion de parte. Cuando sin ser de nueva planta se hayan ejecutado obras de alguna consideracion, podrán ser habitadas á los dos meses.

ART. 351. Los pisos ó cuartos que constituyen habitaciones independientes y las que haya en la planta baja, tendrán cada una su retrete ó escusado con luz y ventilacion, y dispuesto de manera que bajen sin dificultad las aguas súcias y las sobrantes del albañal al conducto de la casa, que debe empalmar con la alcantarilla.

ART. 352. La cañería de las letrinas y los conductos deberán limpiarse por los propietarios de las casas con la frecuencia necesaria para que siempre se hallen en buen estado y no despidan malos olores.

ART. 353. La Autoridad municipal prohibirá sin contemplacion de ninguna especie alquilar aquellos cuartos que carezcan de escusado, y los que aún teniéndole, no reúnan las condiciones de salubridad necesarias á juicio del facultativo: exceptúanse de esta prohibicion las fincas que se hallen situadas en calles ó puntos en donde no está aun instalado el servicio de alcantarillado general.

ART. 354. Se prohíbe arrojar en los patios, zaguanes ó pasadizos, inmundicias ó materias que puedan sostener la humedad ó producir fetidez.

ART. 355. No podrán destinarse á dormitorio las habitaciones en que no pueda destruirse la humedad sostenida por una ventilacion suficiente.

ART. 356. Aparte de lo dispuesto en los artículos anteriores, las Comisiones de Higiene con el Alcalde harán visitas domiciliarias cuando lo juzguen conveniente y adoptarán medidas en interés de la salud pública, segun las circunstancias lo exijan.

ART. 357. Todo médico, cirujano, farmacéutico, veterinario, drogista y herbolario que con título legítimo quisiere establecerse en la Capital ó cualquiera otro punto del término municipal y ejercer su facultad, deberá dar

parte personalmente á la Alcaldía, declarando su domicilio á los efectos oportunos.

Cada vez que trasladasen á otra casa su residencia, lo participarán tambien á la misma Alcaldía.

ART. 358. Todo farmacéutico que recibiere en su establecimiento á un particular para auxiliarle en el despacho, queda obligado á pasar á la Alcaldía nota del nombre, apellidos y demás circunstancias especiales de aquel, lo mismo que á darle conocimiento cuando deje su servicio.

ART. 359. Los practicantes ó dependientes de las farmacias no podrán despachar por sí, sin prévio conocimiento del jefe, director ó propietario del establecimiento, ninguna droga en que entren como componentes sustancias que se reputan venenosas.

ART. 360. Los drogistas ó herbolarios que expendiesen remedios secretos ó sustancias venenosas, ó mezclasen raices, flores y plantas de diferentes especies ó defraudasen al público en la clase de las que el consumidor pidiese, serán castigados con el rigor que proceda.

CAPÍTULO II.

AGUAS PÚBLICAS.

ART. 361. Debe impedirse que en las fuentes públicas ó en sus alrededores se estacionen las personas y se detengan más tiempo que el necesario para proveerse de agua, lo cual deberán verificar por turno, segun vayan llegando.

ART. 362. Se prohíbe abrir las fuentes de vecindad para otro objeto que no sea tomar el agua en las herradas y demás vasijas de uso doméstico y para beber, acto que no podrá impedirse, ni aún por las personas que estén en turno para cojer.

ART. 363. En consideracion á que la abundancia de aguas, permite surtirse en el momento á los vecinos de cuanta quieran, y á que la de la Fontica no es aprovechable sino para beber, queda prohibido recojer el agua de esta fuente en herradas y otros recipientes de igual ó mayor tamaño, permitiéndose tan solo en jarros chicos de uso ordinario.

ART. 364. Se prohíbe en todas las expresadas fuentes, lo mismo que en los alrededores, fregar herradas, calderas y demás vasijas,

así como lavar ropas, trapos, legumbres ni otro objeto alguno.

ART. 365. Los contraventores de las disposiciones de los cuatro artículos precedentes, incurrirán en una multa de una á dos pesetas, segun la gravedad de la falta.

ART. 366. Las herradas y cangilones podrán fregarse en las fuentes del Fontan, Prado, Fumaxil, Regla, Fozaneldi y Teja; pero respecto á las calderas y demás tren de cocina, solo se permitirá su limpieza en el rio de San Pedro, Puerta de Santullano y Pumarin, fuente de la Peña y demás sitios de esta clase en las afueras de la ciudad.

ART. 367. Queda terminantemente prohibido bajo las penas mas severas distraer ó desviar para riego ni por otro concepto alguno las aguas de las fuentes públicas y pilones.

ART. 368. Los que causaren algun deterioro en las fuentes ó cañerías serán castigados severamente con arreglo á la importancia del daño.

ART. 369. Los que conduzcan los animales á los abrevaderos, deberán tener á lo menos catorce años de edad y no podrán llevar á la vez mas de tres caballerías ni sacarlas por el camino de su paso ordinario.

ART. 370. Los que ensuciasen las aguas de los abrevaderos ó causaren en ellos algun

desperfecto, serán corregidos segun proceda.

ART. 371. Las personas que vayan á lavar á los lavaderos públicos cubiertos ocuparán por turno, segun su llegada, el puesto que hallen vacante.

ART. 372. Ninguna persona podrá lavar en aquellos otra cosa que no sean ropas ó trapos tintes ó pinturas que puedan ensuciar las aguas á los alberques, entorpeciendo á los concurrentes la operacion.

ART. 373. La persona que bajo cualquier pretesto promoviese algun altercado en el lavadero, será expulsada de él inmediatamente sin perjuicio del correctivo que merezca segun las circunstancias del hecho.

ART. 374. Al que causare cualquier perjuicio ó deterioro en los lavaderos, se le exigirá la responsabilidad que proceda, siendo por de pronto detenido, y puesto á disposicion del Sr. Alcalde.

ART. 375. Queda prohibido extraer en poca ni en mucha cantidad el agua de los alberques de los lavaderos ni abrevaderos por estar destinada única y exclusivamente para el servicio de los mismos.

ART. 376. El servicio particular de aguas en las casas se hará conforme al Reglamento especial del ramo, sufragando el Municipio los gastos de empalme y conduccion desde la tu-

bería á la entrada del edificio y el dueño de este los que se originen desde la entrada hasta la colocacion definitiva de los grifos, bien haya sido concedida á caño libre ó por llave de aforo.—Tarifas.—Apéndice núm. 2.

CAPÍTULO III.

MATADERO.

ART. 377. Las reses mayores y menores cuyas carnes hayan de venderse para el consumo público, serán reconocidas por el facultativo antes del degüello siendo rechazadas las que padezcan alguna enfermedad.

ART. 378. Ninguna res destinada para la matanza será corrida, aporreada ni lidiada, sino muerta en completo reposo y con los instrumentos del arte.

ART. 379. La entrada de las reses en el matadero y el degüello de las mismas será á horas que señale el Reglamento especial.

ART. 380. Ningun abastecedor ó tratante podrá hacer que varíen las horas de la matanza bajo ningun pretexto ó motivo, como tampoco que se degüelle otro ganado que el permitido en la temporada.

ART. 381. Las carnes serán romanadas en

el matadero antes de salir de él, tomándose razon por los interventores del Ayuntamiento y en su caso, por los de la Hacienda pública.

ART. 382. No podrá romanarse la carne que haya de salir del matadero sin haber estado colgada al aire en las naves, seis horas al menos despues de muerta la res.

ART. 383. En los meses de Junio, Julio y Agosto no se permitirá la matanza mas que de vacas que no estén en celo, de bueyes y carneros castrados y de terneros ó corderos.

ART. 384. Toda res mayor ó menor deberá entrar por su pié en el matadero, á menos que un accidente imprevisto haya producido la fractura de un remo, y se justifique la necesidad de conducirla en carro, en cuyo caso, el Inspector veterinario juzgará si es admisible, sin cuyo requisito no podrá determinarse su muerte.

ART. 385. No se permitirá bajo ningun pretesto la entrada en el matadero, de ninguna res muerta cualquiera que sea la causa. Las declaradas de comiso por insalubres serán enterradas en el sitio y forma que determine el Alcalde.

ART. 386. Tampoco se permitirá la entrada á ninguna res con heridas recientes, causadas por perros, lobos ú otros animales.

ART. 387. No se permitirá la matanza de ovejas y cabras, y la de corderos y cabritos se hará solamente desde el Domingo de Pascua de Resurreccion hasta fin de Junio.

ART. 388. Cuando acaeciére presentarse en el matadero alguna res en estado [de preñez, se incluirá en los despojos el feto, vigilándose con todo cuidado, que, para extraerle anticipadamente, no se moleste á la res con palos ó cualquier otra violencia.

ART. 389. Cuando los calores sean intensos, se cuidará de que las reses que hayan de matarse, descansen á la sombra algun tiempo antes de verificarse la muerte.

ART. 390. Despues de muertas las reses y cuando estén puestas al aseo en las naves, el Inspector practicará nuevo reconocimiento para cerciorarse mejor de su sanidad.

ART. 391. El Inspector veterinario dará parte de cualquier foco de infeccion que se notase en la casa-matadero, para que se corrija inmediatamente, y lo mismo de las carnes que conceptúe no hallarse en el estado que corresponde, para que se disponga inmediatamente su entierro ó cremacion.

ART. 392. El mencionado Inspector estará obligado á hacer todos los reconocimientos en cualquier parte de la poblacion que le manden practicar el Alcalde ó sus delegados, como

igualmente á recorrer dos veces al dia los dos mercados á las primeras y últimas horas de venta, para investigar si se presentan carnes ó pescados mal sanos ó corrompidos, dando parte de lo que observase si el mal estado del comestible exige que se tome una determinacion.

ART 393. Nadie podrá matar seres mayores y menores en la Capital ni su radio, aunque sea para consumo particular, sino en el matadero público.

ART. 394. La matanza del ganado de cerda dará principio el dia 31 de Octubre á fin de que puedan expendirse al público las carnes desde 1.º de Noviembre, hasta el 30 de Abril siguiente en que se dará por terminado, pudiendo alterar estos términos el Ayuntamiento cuando lo juzgue conveniente.

CAPITULO IV.

CEMENTERIO.

ART. 395. Las personas que concurran á los Cementerios tanto en el dia de los Difuntos como en cualquiera otro del año, se producirán en aquel lugar sagrado con formas, maneras y palabras que justifiquen é inspiren

á la vez el respeto que se debe á la memoria de los muertos.

ART. 396. No podrá colocarse en el Cementerio de esta Capital inscripcion alguna en las lápidas, panteones ó monumentos sin el consentimiento del Administrador, á fin de que nada se vea en aquel sitio que desdiga de la severidad que debe reinar en aquella mansion. Sin embargo, si dicho Administrador se opusiese á la peticion sin fundado motivo á juicio del interesado, este podrá acudir al Alcalde ó á la Comision del ramo para obtener reparacion debida.

ART. 397. Conforme al artículo 75 de la ley de Registro civil de 17 de Junio de 1870, no podrá darse sepultura á ningun cadáver antes de trascurrir por lo menos veinticuatro horas despues del fallecimiento y prévia la presentacion de la licencia expedida por el Juzgado municipal para que se verifique la inhumacion.

ART. 398. Los cadáveres no se tendrán en las casas más tiempo que el de costumbre para la preparacion del entierro, despues que el facultativo hubiese librado certificado de la defuncion, á ménos que éste ordenase la pronta traslacion en vista de síntomas de descomposicion del cadáver ó de otras causas que pudiesen afectar á la salud pública.

ART. 399. Estando prohibido por las leyes depositar los cadáveres en los templos, no se permitirá que lo sean por poco ni mucho tiempo en las Iglesias ni capillas, debiendo ser conducidos directamente desde la casa mortuoria al Cementerio.

ART. 400. La conduccion se hará siempre en ataúd cerrado.

ART. 401. Los cadáveres que no sean enterrados en panteones, serán inhumados en las sepulturas abiertas en el pavimento del Cementerio; cada una de las cuales habrá de tener un métro 95 centímetros de longitud, 84 centímetros de latitud, y un métro 39 centímetros de profundidad, ó sean siete, tres y cinco piés respectivamente. Las de los niños tendrán dimensiones proporcionales segun la edad.

ART. 402. No podrá abrirse sepultura alguna ni enterrar en ella otro cadáver hasta que hayan trascurrido cinco años desde que se enterró el último.

ART. 403. El depósito de cadáveres para la observacion ó para cualquiera otro objeto legal solo podrá verificarse en el local destinado al efecto.

ART. 404. En el Cementerio de esta Ciudad, pero separado por pared ó verja, habrá conforme á lo prevenido en la Real Orden de

3 de Enero de 1879 un lugar cerrado y decoroso con destino al entierro de los que fallezcan fuera del gremio de la religion católica, quedando obligados los dependientes que tengan á su cuidado este último recinto, á vigilar bajo su más estrecha responsabilidad, porque estas inhumaciones se verifiquen con el respeto y esmero debidos, evitando toda profanacion.

ART. 405. Queda prohibido construir edificios destinados á habitacion y abrir pozos ó algibes á menos de cien méetros de distancia del Cementerio.

TÍTULO CUARTO.

POLICIA RURAL.

CAPÍTULO I.

MONTES Y ARBOLADO.

ART. 406. Será castigado con la multa del articulo 418 el que arrancare ó cortare árboles en los viveros y plantíos públicos, á no ser que el hecho constituya delito.

ART. 407. Tambien lo será el que arrojarre piedras ó cualesquiera otros objetos á los

árboles, ya sean de particulares, ya se hallen en los términos comunes, ya en los caminos públicos; así como el que trepase á ellos para cortar ramas ó les cause daño en cualquiera forma.

CAPÍTULO II.

CAMINOS VECINALES Y RURALES.

ART. 408. Recientemente se ha hecho el plano general de caminos vecinales que comprende los espresados en la adjunta relacion (Apéndice núm. 3.)

ART. 409. No se permitirá situar depósitos de materiales, tierras, maderas, etc., en los caminos y demás vías públicas en forma que intercepten el libre tránsito.

ART. 410. Será corregido segun corresponda el que causare daño en los caminos, sendas y veredas.

ART. 411. Se prohíbe formar estercoleros en la vía pública, lo mismo delante de las casas que en cualquiera otro punto que pueda perjudicar el tránsito ó molestar con sus malos olores á los transeuntes.

ART. 412. Todo el que construya algun edificio al lado de los caminos municipales,

deberá hacerlo á la distancia de tres metros por lo menos de la cubija de los mismos.

ART. 413. Las fachadas de dichos edificios deberán ajustarse á las buenas reglas del arte en la altura de sus pisos, dimensiones y simetría de sus huecos.

ART. 414. Para la conservacion y vigilancia de los caminos vecinales hay peones camineros, cuyas obligaciones expresa su reglamento.

ART. 415. Para la conservacion y reparacion de los caminos rurales ó parroquias, se observarán las siguientes disposiciones,

1.^a Los caminos rurales de este concejo se repararán y conservarán por los interesados en los mismos, acordando en junta de pueblo, prévia convocatoria y bajo la presidencia del Alcalde de barrio, así los puntos por donde deba darse principio á los trabajos, como los dias en que haya de tener lugar la prestacion, entendiéndose que el número total de estas prestaciones no excederá de veinte dias enteros en todo el año.

2.^a Si los vecinos no lograsen ponerse de acuerdo, quedan sujetos á prestar su servicio en los puntos y dias que señale el Alcalde de barrio y Cuadrilleros ó Comisarios.

3.^a En estas juntas pueden dividir el pueblo y los servicios por barrios, nombrar Cua-

drilleros ó Comisarios encargados de vigilar y dar cumplimiento á las órdenes del Alcalde de barrio y acordar todos los demás medios conducentes á tan útil objeto.

4.ª Se considerarán vecinos con derecho á asistir á la junta y obligacion de prestar su trabajo personal todos los varones mayores de 16 años y menores de 50.

5.ª La prestacion consistirá solo en trabajo personal: todo el que dejare de asistir en el dia y hora que al efecto se señale, quedará obligado á satisfacer en equivalencia de su trabajo la cuota de setenta y cinco céntimos de peseta por cada dia entero que falte, y treinta y ocho por medio, por iguales tipos se admitirá la redencion del servicio que deba prestarse.

6.ª Las expresadas cuotas se cobrarán en dinero y por la vía de apremio por el Alcalde de barrio, Cuadrilleros ó Comisarios, llevándose una lista por dicho Alcalde de barrio, en la que se haga constar el nombre del interesado, dia en que incurrió en la falta é importe de las cantidades que debe abonar en equivalencia del trabajo.

7.ª Lo que se recaude por dicho concepto será destinado en su totalidad á la reparacion y conservacion del mismo camino, ya sea

pagando peones, arreglo de herramientas y mas que fuera necesario.

8.^a Los Alcaldes de barrio acreditarán la inversion con recibos, y presentarán las cuentas para su exámen á los interesados que lo reclamen y lo propio al Excmo. Ayuntamiento cuando quiera que durante el curso del año ordene su presentacion. Al finalizar éste las pasará á Secretaria en donde serán archivadas, dándose á cada Alcalde de barrio el resguardo correspondiente.

9. Quedan esceptuados de las anteriores disposiciones los impedidos física y moralmente y los pobres de solemnidad.

10. Disposicion adicional.— En el caso de que las Juntas parroquiales ó Alcaldes de barrio juzgaren necesario, atendida la importancia é índole de los trabajos que hubiesen de disponerse, la presencia del Inspector facultativo para ordenar ó preparar aquellos, lo harán así presente por escrito al Sr. Alcalde para que éste acuerde la asistencia del referido facultativo si lo considerase procedente.

CAPITULO III.

PASEOS PÚBLICOS.

ART. 416. Se prohíbe la caza en el Campo San de Francisco.

ART. 417. Se prohíbe penetrar en los cuadros de los jardines del Campo de San Francisco y demás que existan en otros sitios públicos; los que lo hicieren sin el consentimiento de la Autoridad ó del jardinero municipal incurrirán en la multa de una peseta.

ART. 418. Los que en dichos jardines arrancasen flores, yerbas aromáticas ó medicinales, ó cogiesen peces, incurrirán en la multa de una á diez pesetas, si fuesen mayores de siete años, segun la importancia del daño, y de una á cinco los que no pasasen de dicha edad.

ART. 419. Los que se introdujeran en el Lago ó albercas de las fuentes del Campo con propósito de bañarse en las aguas ó con cualquier otro objeto, sin el oportuno permiso, incurrirán en la multa de tres pesetas.

ART. 420. Los que den motivo con sus excitaciones á que los perros se arrojen á jugar ó bañarse en el lago, albercas dichas y es-

tanque del Botánico, incurrirán en igual multa de tres pesetas sean ó no dueños de dichos animales, sin perjuicio de la indemnizacion del daño que causaren.

ART. 421. En la misma multa de tres pesetas ó indemnizacion, incurrirán los que arrojen piedras á dichas albercas, estanque y árboles, y á los patos que guarecen en el lago y los que usaren de la lancha sin el oportuno permiso.

ART. 422. Para evitar los perjuicios que los perros causan á las plantas en los jardines del Campo, las personas que allí quieran llevarlos, lo harán conduciéndolos atados. Todos los que se encontraren sueltos se recojerán en el sitio que al efecto se destine, y sus dueños pagarán dos pesetas de multa, y, además, el importe de los daños que hubiesen causado y de los gastos de alimentacion y custodia.

ART. 423. Si dentro de segundo dia no se presentasen los dueños de los perros á recojerlos, se considerarán abandonados y se venderán, aplicando el producto de la enagenacion á la responsabilidad correspondiente, y el sobrante si lo hubiere ingresará en los fondos municipales.

ART. 424. Se dará muerte á todos los perros cuyos dueños no se presentasen á recojerlos ni hubiese comprador para ellos.

CAPITULO IV.

GANADOS Y SEMBRADOS.

ART. 425. Se prohíbe dejar las caballerías y ganados en campos ó fincas aunque fueran de los mismos dueños, cuando puedan pasarse fácilmente á las de otros propietarios y causar en estas perjuicios.

ART. 426. Las caballerías, animales ó ganados que se hallaren abandonados ó en propiedad ajena, serán detenidos por los Alcaldes de barrio ó los vecinos, y sus dueños denunciados á la autoridad local para los efectos oportunos.

ART. 427. Toda res extraviada será depositada en sitio conveniente. A los ocho dias de anunciado el hallazgo se procederá á su venta reservando su importe á beneficio del dueño, á quien le será entregado cuando justifique su derecho, deducidos cuantos gastos legítimos se hayan ocasionado.

ART. 428. Se prohíbe maltratar á las bestias ó animales de cualquier clase en los caminos públicos, así como conducirles de manera que puedan causar daño á las personas ó en las cosas.

ART. 429. Se prohíbe acercarse á los col-

menares ó abejares para excitar las abejas, irritarlas ó dispersarlas.

ART. 430. Se prohíbe maltratar ó matar á los perros que hubiese en las propiedades particulares para la guarda de éstas, mientras no saliesen de ellas para acometer á las personas.

ART. 431. No se permitirá que los pastores introduzcan los ganados en los campos segados ó cuyas cosechas hubiesen sido recogidas, á no ser previo el oportuno permiso de los dueños.

ART. 432. Las cabras que no pertenezcan á rebaño se tendrán atadas mientras pastaren.

ART. 433. Se prohíbe dejar cerdos abandonados por los caminos, sin estar alambrados.

ART. 434. Los animales muertos serán enterrados á la conveniente distancia de las vías públicas en fosas que tengan por lo menos un metro cincuenta centímetros de profundidad.

ART. 435. Los palomares deberán estar cerrados desde que comiencen y concluyan respectivamente las épocas de la sementera y recolección del trigo y maiz.

CAPITULO V.

CERRAMIENTOS.

ART. 436. Nadie podrá acotar ó cerrar terreno comun sin autorizacion legítima, ni ménos estrechar los caminos y servidumbres públicas haciendo de ellos ó de los desahogos de sus costados agregaciones á las fincas contiguas.

ART. 437. Los propietarios de terrenos en abertal, ya sean procedentes del Estado, ya de propios ó comunes, ya de dominio particular, deberán, cuando quieran cerrarlos, dar préviamente conocimiento al Ayuntamiento, á fin de que pueda adoptar las convenientes medidas para evitar que con el cerramiento se prive ó interrumpa alguna servidumbre pública.

FUEGOS EN EL CAMPO.

ART. 438. Se prohíbe hacer fuego en el campo y montes sin necesidad. En caso de necesidad no se podrá hacer fuego á ménos distancia de cien métrós de las casas, quintas y monte poblado.

ART. 439. Los depósitos ó varas de paja ó yerba y cualesquiera otras materias combusti-

bles, deberán estar á conveniente distancia de toda habitacion y monte poblado, para evitar los incendios.

VENTORRILLOS.

ART. 440. Estos establecimientos se cerrarán precisamente á las siete de la noche desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo, y á las nueve en los meses restantes del año. A los dueños que infrinjan esta disposicion, se les impondrá por la primera vez, la multa de dos pesetas cincuenta céntimos, doble por la segunda, y á la tercera se les cerrará el establecimiento.

ART. 441. Son aplicables á estos establecimientos todas las disposiciones consignadas en estas Ordenanzas respecto al órden, alumbrado é higiene en los de comestibles, bebidas, posadas y bodegones de esta ciudad.

CAZA Y PESCA.

ART. 442. El ejercicio de la caza se sujetará á las siguientes reglas de la ley de 10 de Enero de 1879.

1.ª Nadie podrá cazar sin hallarse provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

2.ª Está prohibida absolutamente toda clase de caza en la época de la reproduccion, ó

sea desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre.

3.ª Las palomas torcaces y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

4.ª Queda absolutamente prohibido en todo tiempo la caza de la perdiz con reclamo.

5.ª Se prohíbe en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepcion hecha de los pájaros que no sean insectívoros.

6.ª No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro contado desde la última casa de la poblacion ó lugar habitado.

7.ª Queda terminantemente prohibida la circulacion y venta de caza y de pájaros muertos durante la temporada de veda.

8.ª No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la poblacion ó palomares.

9.ª Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre, se prohíbe la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recoleccion.

10.ª La caza de animales dañinos es libre en los terrenos del Estado ó del comun y en los de propiedad particular no cerrados ó amojonados, pero en los cercados que pertenezcan al comun ó á particulares, no será

permitido sin licencia escrita de los poseedores.

ART. 443. Los que contraviniesen á las anteriores disposiciones serán penados segun determina la precitada ley.

ART. 444. Se prohíbe pescar envenenando ó infeccionando las aguas en ningun caso fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular.

ART. 445. Se prohíbe usar para la pesca el medio destructor de la misma de la explosion de dinamita dentro de las aguas.

ART. 446. Se prohíbe tambien pescar con redes ó nasas, cuyas mallas tengan ménos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó pozos que sean de un solo dueño, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

ART. 447. Se prohíbe construir en los rios, canales, aportales ú otro cualquiera estorbo que impida la libre circulacion del pescado y que pudiera variar el curso de las aguas.

ART. 448. Queda prohibido pescar desde primero de Marzo hasta 31 de Julio, no siendo con caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquiera tiempo del año.

ART. 449. Las contravenciones á las anteriores disposiciones arregladas á las de¹

Real Decreto de 3 de Mayo de 1834, cuyo cumplimiento últimamente se ha prevenido por Real Orden de 5 de Mayo de 77, se castigarán en la forma que aquel previene.

BAÑOS.

ART. 450. Los niños de ambos sexos menores de doce años, no podrán bañarse si no es á la vista y cuidado de persona interesada que les vigile de cerca para evitar desgracias.

ART. 451. No se permitirá entrar á bañarse á personas embriagadas ni á los dementes á no ser, respecto de los últimos, por prescripción facultativa y, en este caso, á la vista y cuidado de pariente ó persona interesada.

ART. 452. Los que se bañasen faltando en cualquier forma que sea á lo que exige la decencia, la honestidad y la moral pública, serán severamente castigados.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Las contravenciones á lo mandado en estas Ordenanzas, se pondrán en conocimiento del Alcalde ó de los Tenientes Alcaldes en los respectivos distritos, tanto por cualquier vecino como por los agentes del Municipio, cuyas autoridades aplicarán á sus autores la penalidad que tuviesen marcada, y si no lo estuviesen, la multa ó correctivo adecuado á la

importancia del caso, dentro del límite que señala la ley municipal en los artículos 77 y 114 sin necesidad de forma de juicio al tenor de lo dispuesto por Real Orden de 10 de Mayo de 1873, siempre que los hechos no sean de los que castiga el Código penal, en cuyo caso se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

2.^a Los padres, tutores y curadores, son responsables de las faltas que cometan sus hijos, constituidos en la patria potestad, sus pupilos ó menores.

3.^a Igualmente lo será de los daños que causare un caballo, perro ú otro animal, su dueño ó el que le conduzca, á ménos que acredite que no estuvo en su mano evitarlo.

4.^a El pago de multas é indemnizaciones se hará en el papel que espresa la regla 9.^a, artículo 137 de dicha municipal, y el denunciador ó denunciadores de los multados, tendrán derecho á la tercera parte de las que se impongan.

5.^a La Alcaldía será la ejecutora del acuerdo por el cual estas Ordenanzas adquieran fuerza obligatoria una vez obtenida la aprobacion superior, mediante la cual, todos los vecinos sin distincion de fuero, están obligados á cumplirlas.

6.^a Se recomienda el exacto cumplimiento

de todas las disposiciones que contienen, al celo del Inspector de servicios municipales, guardias, serenos y demás dependientes á sus órdenes, á los cuales se exigirá responsabilidad sino contribuyesen á la observancia de aquellas en todas sus partes y con toda eficacia.

7.^a Los Alcaldes de barrio tambien deberán tomar la parte activa que les corresponde en vigilar que en sus respectivas jurisdicciones se cumpla sin alteracion lo preceptuado en cada caso, siempre que pueda tener aplicacion en el término á que alcanza su autoridad.

8.^a Quedan vigentes en lo que no se opongan á lo mandado en estas Ordenanzas los Reglamentos especiales del Inspector, Guardia municipal, Serenos, Bomberos, Teatro y Cementerio.

Ayuntamiento Constitucional de Oviedo.—Aprobado este proyecto por el Excmo. Ayuntamiento en sesiones de 22 y 25 de Abril de 1881.—*El Alcalde Presidente*, JOSÉ LONGORIA CARVAJAL.—*P. A. D. S. E.*, SINDULFO G. TUÑÓN, *Secretario*.

Gobierno de la provincia de Oviedo.—Aprobado con las correcciones que se expresan en el oficio de remision.

Oviedo 6 de Diciembre de 1881.—JOSÉ MARIA DIAZ.

Por acuerdo de 12 de Diciembre de 1881, fueron aceptadas las modificaciones introducidas en el articulado de estas Ordenanzas por el Sr. Gobernador, de conformidad con la Diputación provincial.

Oviedo 20 de Diciembre de 1881. = *El Alcalde-Presidente*, JOSÉ LONGORIA CARVAJAL. — *P. A. D. S. E.*, SINDULFO G. TUÑÓN, *Secretario*.

APÉNDICE NÚM. 1.º

Division administrativa del término municipal de Oviedo, con arreglo al censo de poblacion formado en fin del año de 1877.

PRIMER DISTRITO.

BARRIOS.	CALLES QUE COMPRENDE CADA DISTRITO.	Número de habitantes.
1.º	Plaza mayor.	89
	Magdalena.	441
	Campomanes.	329
2.º	Teatro.	79
	Travesía del Fontan.	41
	Daoiz y Velarde.	51
	Mercado de los Zapatos.	85
	Fontan.	130
	Hierro.	15
3.º	Jesus.	145
	Rosal.	1.095
	Santa Susana.	126
	Fresno.	236
	Perera.	31
4.º	Latores.	628
5.º	Godos.	278
6.º	Priorio.	846
		4.655

SEGUNDO DISTRITO.

BARRIOS.	CALLES QUE COMPRENDE	Número de habitantes.
1.º	Puerta nueva alta.	558
	Idem baja.	347
	Concepcion.	308
	Luneta.	189
	San Roque.	149
	Fuente del Prado.	71
2.º	Plazuela de Santo Domingo.	226
	Monte de Santo Domingo.	39
	Carretera de Santo Domingo.	52
	Travesía de Santo Domingo.	58
	Campillin.	158
	Libertad.	195
3.º	Calle de Santo Domingo.	384
	Travesía de idem.	"
	Sol.	88
4.º	Carpio.	129
	San Lázaro	686
	Caño del Aguila.	28
5.º	Arenales.	134
	Manjoya	759
6.º	Pereda.	490
		5.048

TERCER DISTRITO.

BARRIOS.	CALLES QUE COMPRENDE.	Número de habitantes.
1.º	Cimadevilla.	252
	Travesía de idem.	13
	Trascorrales.	92
	Herrería.	282
	San Antonio.	107
2.º	San Julian de Box.	539
3.º	Manzaneda.	357
4.º	Olloniego.	1.297
5.º	Santianes.	195
6.º	Agüeria.	610
7.º	San Estéban de las Cruces.	816
8.º	San Pedro de Naves.	217
9.º	Bendones.	308
		<hr/> 5.085

CUARTO DISTRITO.

BARRIOS.	CALLES QUE COMPRENDE.	Número de habitantes.
1.º	Postigo alto.	170
	San José.	172
	Canóniga.	91
	Salsipuedes.	55
	Ecce-homo.	57
	San Isidoro.	204
	Travesía de idem.	52
2.º	Postigo bajo.	451
	Regla.	52
	Fozaneldi y su travesía.	146
	Campo de los Patos.	464
	Travesía de idem.	9
3.º	Paraiso.	97
	Vega y casas de la Tenderina.	910
4.º	Villafria.	92
	Otero.	84
5.º	Pando.	180
6.º	Limanes.	947
7.º	Colloto.	653
		4.886

QUINTO DISTRITO.

BARRIOS.	CALLES QUE COMPRENDE.	Número de habitantes.
	San Vicente.	143
1.º	Plazuela de Alvarez Acevedo y Travesía de Santa Bárbara.	72
	Carretera de Gijon.	338
	Calleja de la Ciega.	116
	Campo de la Vega.	99
	Plazuela de la Catedral.	99
2.º	Santa Ana.	69
	Platería.	167
	Rua.	144
3.º	Peso.	88
	Plazuela de Riego.	76
	Altamirano.	65
	Florez Estrada.	66
	Universidad.	76
4.º	Barrio de Santullano y Campo de los Reyes.	2.720
5.º	Barrio de la Corredoria.	
6.º	Resto de la parroquia de San Julian de los Prados.	
7.º	Villaperez.	697
		<hr/> 5.035

SESTO DISTRITO.

BARRIOS.	CALLES QUE COMPRENDE.	Número de habitantes.
1.º	Jovellanos.	173
	Aguila.	32
	Gascona.	75
	Foncalada.	293
	Huertas.	77
	Plazuela de los Vizcainos.	46
	Santa Clara.	217
	Luna.	75
	San Juan.	145
	Travesía y Plazuela de id.	33
2.º	Argüelles y su travesía..	195
	Plazuela de Porlier. . . .	26
	Ponton de la Galera. . . .	21
	San Francisco.	201
	Hospital.	35
	Hospicio, Pilares y Campo	1.136
3.º	Santa Marina.	439
4.º	Sograndio.	412
5.º	San Claudio.	873
6.º	Loriana.	434
		<hr/> 4.978

SÉPTIMO DISTRITO.

BARRIOS.	CALLES QUE COMPRENDE.	Número de habitantes.
1.º	{ Estanco de Atras.	405
	{ Lila.	40
	{ Rio San Pedro.	76
	{ San Bernabé.	222
	{ Covadonga.	862
2.º	{ Pelayo.	118
	{ Dueñas.	277
	{ Portugalete.	184
	{ Uría.	41
	{ Travesía de Milicias.	66
3.º	Barrio de Pumarín.	1.670
4.º	Parroquia de San Pedro de los Arcos.	
5.º	Naranco.	289
6.º	Lillo.	437
7.º	Brañes.	331
8.º	San Pedro Nora.	240
		<hr/> 5.258

RESÚMEN.

PRIMER DISTRITO.	4.655
SEGUNDO IDEM.	5.048
TERCERO IDEM.	5.085
CUARTO IDEM.	4.886
QUINTO IDEM.	5.035
SESTO IDEM.	4.978
SÉTIMO IDEM.	5.258
<hr/>	
TOTAL.	34.945

APÉNDICE NÚM. 2.

Concesiones por llave de aforo.

					<u>PESETAS.</u>
Por	3	hectólitros	diarios.	. . .	60
"	5	id.	id.	. . .	70
"	10	id.	id.	. . .	90
"	20	id.	id.	. . .	140
"	30	id.	id.	. . .	170

Concesiones á caño libre.

ALQUILER ANUAL.				Por un grifo de cocina.		Por cada inodoro.		Por cada baño.		Por cualquier otro grifo del servicio doméstico además del de cocina.	
				Pesetas.	Pets.	Cts.	Pts.	Cts.	Pets.	Cts.	Pets.
De	376	á	500	20	»	7	»	25	»	3	»
»	501	»	625	25	»	7	50	27	50	3	25
»	626	»	750	30	»	8	»	30	»	3	50
»	751	»	938	35	»	9	»	32	50	3	75
»	939	»	1125	40	»	10	»	35	»	4	»
»	1126	»	1313	45	»	11	»	37	50	4	25
»	1314	»	1500	50	»	12	»	40	»	4	50
»	1501	»	1745	55	»	13	»	42	50	4	75
»	1746	»	2000	60	»	14	»	45	»	5	«
»	2001	»	2250	65	»	15	»	47	50	5	50
»	2251	»	2500	70	»	16	»	50	»	6	»
»	2501	»	2813	75	»	17	»	52	50	6	50
»	2814	»	3125	80	»	18	»	55	»	7	»
»	3126	»	3438	85	»	19	»	57	50	7	50
»	3439	»	3750	90	»	20	»	60	»	8	»
»	3751	»	4125	95	»	21	»	62	50	8	50
»	4126	»	4500	100	»	22	»	65	9	9	»
»	4501	»	4875	105	»	23	»	67	50	9	50
»	4876	»	5250	110	»	24	»	70	»	10	«

APÉNDICE NÚM. 3.

Cuadro de la red de caminos vecinales.

Número de orden.	EXPLICACION Y DENOMINACION.	Kilómetros.	Ms.
1.º	Delos Arenales, en la carretera de Adanero á Gijon, al límite con el concejo de la Rivera de Arriba, pasando por Caseron y la Secada.	6	081
2.º	De San Lázaro, en la carretera de Adanero á Gijon, á Caseron en la carretera de los Arenales al limite del concejo de la Rivera de Arriba.	1	100
3.º	Del caño del Aguila, en la carretera de Adanero á Gijon, al Campo de los Patos, en la misma, pasando por Otero. . . .	1	140
4.º	De Otero en la carretera del caño del Águila al Campo de los Patos, á la Tenderina, en la carretera de Torrelavega á Oviedo.	"	615

Número de orden.	EXPLICACION Y DENOMINACION.	Kilómetros.	Ms.
5.º	De Portugalete al Puente de Gallegos sobre el rio Nora, pasando por Argañosa, San Antonio y las Mazas.	7	418
6.º	De Argañosa, en la carretera de Portugalete al puente Gallegos, á la Silla del Rey, en la carretera de Villalva á Oviedo.	"	300
7.º	De Foncalada al Campo de los Reyes, en la carretera de Adanero á Gijon, pasando por Pumarin. .	1	"
8.º	Desde Covadonga, en la carretera de Adanero á Gijon, hasta el Puente de Cayés, límite del concejo de Llanera, pasando por Cerdeño y Corredoria.	8	487
9.º	Desde San Antonio, en la carretera de Portugalete al puente de Gallegos, al puente sobre el Nora, en Brañes, pasando por Riello y Llano.	6	426
10.º	Desde Fresno á la escuela de Olivares, en la carretera de Villalva á Oviedo, pasando por la capilla del Cristo de las Cadenas.	3	763

Número de orden.	EXPLICACION Y DENOMINACION.	Kiló. metros.	Ms.
11.º	De Olloniego, en la carretera de Adanero á Gijon, á Llano del Rio, en la carretera del Campo de Caso á Oviedo, pasando por Bendones, Quintaniella, Tudela y Santianes.	5	818
12.º	De Pumarín en la carretera de Foncalada al Campo de los Reyes, á Villamaxil, por Pando. . . .	1	200
13.º	De la Lloral, en la carretera de Portugalete al Puente de Gallegos, á Sograndio, en la carretera de Villalva á Oviedo, pasando por el apeadero del Rivero en el ferrocarril de Oviedo á Trubia.	3	140
14.º	De Rio San Pedro á Lillo, pasando por Cabaña. . .	2	500
15.º	De las Caldas á la Barca del Puerto en la Rivera de Abajo.	1	"
TOTAL EN KILÓMETROS.		49	988

INDICE GENERAL.

PRELIMINAR.

	PÁGINAS.
Censo de poblacion.	7. ^a
Distritos administrativos.	id.
Alcaldes de barrio.	id.
Atribuciones del Alcalde.	id.
Idem del Ayuntamiento.	8. ^a
Comisiones permanentes.	id.
Guardias municipales.	id.

PRIMERA PARTE.

ATRIBUCIONES DE LA ALCALDIA — GOBIERNO LOCAL.

CAPÍTULO I.

CALLES Y PLAZAS.

Aceras colocacion, libre tránsito y preie-

rencia de la persona que lleve la derecha.—
Artículos 1.º, 2.º, 4.º y 35.

Carbon mineral, descarga.—Artículo 3.º

Pozos en la vía pública.—Artículo 5.º

Juegos en id. id.—Artículo 6.º

Lavado de vidrieras, horas en que ha de verificarse.—Artículo 7.º

Tiestos y macetas y riego de sus plantas.—
Artículo 8.º

Canalones.—Artículo 9: véase también el 163.

Braseros y hornillos, ect.—Artículo 10: véanse también el 197 y 198.

Trasporte de escombros, arena, ect.—Artículo 11.

Basuras: prohibición de arrojarlas á las alcantarillas de la vía pública.—Artículo 12.

Paseos de á pie.—Artículo 13.

Limpieza de calles.—Artículos 14 al 21, 38, 40 y 41.

Seguridad en las mismas.—Artículos 22 al 25.

Muestras de tiendas.—Artículo 26.

Toldos de id.—Artículo 27.

Riñas y pedreas y juegos de muchachos.—
Artículos 28 y 29.

Titiriteros y vendedores de específicos.—
Artículo 30 al 34.

Labra de materiales.—Artículo 36.

Horreos y paneras.—Artículo 37.

Urinarios.—Artículos 38 al 40.

CAPÍTULO II.

FIESTAS Y REUNIONES PÚBLICAS.

Fuegos artificiales y globos.—Artículo 42.

Romerías: venta de bebidas, frutas y juguetes.—Artículos 43 y 44.

Carnaval.—Artículos 45 al 52.

Semana Santa.—Artículo 53.

Templos.—Artículos 54 y 55.

Teatros, plaza de toros y demás sitios destinados á espectáculos públicos.—Artículos 56 al 75.

Auxilio á la autoridad.—Artículo 76.

Asonadas.—Artículo 77.

Asociaciones, reuniones y manifestaciones.—Artículos 78 y 79.

Serenatas, canciones, ect.—Artículo 80.

CAPÍTULO III.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Fondas, mesones, cafés, tabernas, ect.—Artículos 81 al 91.

CAPÍTULO IV.

ANIMALES Y CARRUAJES.

Perros.—Artículos 92 al 104.

Fieras: exposicion al público.—Artículos 105 y 106.

Carruajes.—Artículos 107 y 108.

Carros de transporte, calles por donde se prohíbe el tránsito.—Artículo 109.

Carruajes y carros de limpieza: tránsito libre.—Artículo 110.

Carros: sus llantas.—Artículo 111.

Carros y carruajes, castigo al ganado.—Artículo 112.

Carros, carruajes y caballerías: conduccion y parada.—Artículo 113 al 124.

Ganado, modo de llevarlo.—Artículo 122.

CAPITULO V.

ANUNCIOS Y CARTELES.

Anuncios: fijacion.—Artículos 125 y 126.

Idem: su conservacion.—Artículo 127.

Mendígos forasteros.—Artículo 128.

Mendígos del concejo.—Artículo 129.

Embriaguez.—Artículo 130.

Prostitucion.—Artículo 131.

Mozos de cordel.—Artículos 132, 33 y 34.

SEGUNDA PARTE.

ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO.

TÍTULO PRIMERO.

POLICÍA URBANA.

CAPITULO I.

CONSTRUCCIONES EN GENERAL.

Licencias para edificar.—Artículos 135 y 136.

Plano, forma en que debe presentarse por duplicado.—Artículos 136 y 143.

Obras en el caserío, su clase.—Artículos 137 al 143.

Aviso para obras de reparacion.—Artículo 141.

CAPÍTULO II.

FACHADAS Y ALINEACIONES.

Fachadas.—Artículo 114.

Repisas.—Artículo 145 y 154.

Galerías y miradores.—Artículos 145, 146 y 152.

Bohardillones: su prohibicion.—Artículo 147.

Bohardillas.—Artículo 148.

Áticos ó sotabancos.—Artículo 147.

Altura de puertas y ventanas.—Artículo 149.

Portadas.—Artículo 150.

Escaparates.—Artículo 150.

Rejas de ventanas.—Artículo 151.

Tejadillos sobre puertas ó ventanas.—Artículo 151.

Balcones.—Artículo 152.

Antepechos.—Artículo 153.

Casas con frente á dos calles.—Artículo 155.

Casas que deban retirar ó avanzar en la línea.—Artículo 174.

Cornisas.—Artículos 156 y 157.

Intermedios ó callejones entre edificios, su prohibicion.—Artículo 158.

Cimientos.—Artículo 159.

Alineaciones y rasantes.—Artículos 160 y 173.

Terrenos que por virtud de alineaciones quedan para las vías públicas.—Artículo 161.

Comunes: donde deben colocarse.—Artículo 162.

Paredes medianeras y huecos en ellas.—Artículos 164 al 171.

Tapias.—Artículo 172.

Calles nuevas.—Artículo 173.

Andamios, barreras y atajos.—Artículos 175 al 180.

Materiales, su descarga.—Artículos 181 y 183.

Farolillos sobre barreras y escombros.—Artículos 182 y 198.

Inspeccion facultativa de las construcciones.—Artículo 184.

Suspension de la construccion —Artículo 185.

Derribos.—Artículo 186.

Apuntalamientos.—Artículo 187.

Demolicion.—188 y 189.

CAPITULO III.

ALTURA Y ORNATO DE LAS CASAS.

Altura.—Artículos 190 y 91.

Solares de edificios arruinados.—Artículo 192.

Fachadas de las casas.—Artículo 193.

Pintura exterior de medianiles.—Artículo 194.

Numeracion de las casas.—Artículo 195.

Mancha de paredes.—Artículo 196.

Impuesto de huecos.—Artículo 199.

CAPITULO IV.

FOGONES Y CHIMENEAS.

Chimeneas y sus cañones. Artículos 200 y 202.

Hornos y fraguas.—Artículo 201.

Humos.—Artículo 203.

Cocinas.—Artículo 204.

CAPITULO V.

FERIAS Y MERCADOS.

Ferias de ganado.—Artículo 205.

Mercado de ganado vacuno.—Artículo 206.

Idem de cerda.—Artículo 207.

Idem de comestibles y mercancías.—Artículos 208 al 210 y 242.

Puestos.—Artículos 211, 212, 243 al 249.

Vendedores: su comportamiento.—Artículo 213.

Pesas y medidas.—Artículos 214 al 220.

Tahonas: permiso para su establecimiento.—Artículo 221.

Tahonas: prohibición de que los operarios causen ruido por la noche.—Artículo 233.

Pan: sus condiciones y expendición.—Artículos 222 y 223.

Pan: peso y marcas.—Artículos 224 al 229, 231 al 235.

Pan: su transporte.—Artículo 230.

Pan con mezclas.—Artículos 232.

Panaderos y vendedores de pan de los pueblos rurales.—Artículo 234.

Carnes: su introduccion para la venta.—Artículo 236.

Carniceros.—Artículo 238.

Carnes: tablas de los puestos.—Artículo 239.

Carnes: tarifa para la venta y balanza.—Artículo 240.

Muestras y escaparates de tiendas, caballetes, ropas, ect. fuera de ellas.—Artículos 250 y 251.

TITULO SEGUNDO.

POLICÍA DE SEGURIDAD.

CAPÍTULO I.

INCENDIOS.

Yerba y paja: depósitos.—Artículo 252.

Materias inflamables.—Artículos 253 y 266.

Id. id. Se requiere licencia para la venta.—Artículo 254..

Incendios.—Artículos 255 al 262 y 268.

Chimeneas: su limpieza.—Artículo 263.

Desvanes: su limpieza.—Artículo 264.
Pirotécnica, talleres.—Artículo 265.
Fósforos: fábricas.—Artículo 267.

CAPÍTULO II.

EDIFICIOS RUINOSOS.

Denuncias.—Artículo 269.
Apuntalamiento y derribo.—Artículos 270
y 271.

CAPÍTULO III.

ALUMBRADO.

Luz en los portales.—Artículo 272 y 273.
Alumbrado público.—Artículo 274.

CAPÍTULO IV

ESTABLECIMIENTOS FABRILES.

Calderas de vapor.—Artículos 275 al 289.
Aguardiente, fábricas.—Artículo 290.

Fundiciones de máquinas.—Artículos 291 y 93, 294, 295 y 296.

Fraguas —Artículos 292, 93 y 298.

Hornos.—Artículos 292, 293 y 297, 298.

Fábricas de productos químicos.—Artículos 299 al 302.

Alfarerías.—Artículos 299 al 302.

Fábricas de pólvora y más de esta clase.—Artículos 303 y 304.

TÍTULO TERCERO.

POLICIA SANITARIA.

CAPÍTULO I.

HIGIENE PÚBLICA.

Fábricas de cerveza, velas de sebo, jabon, curtidos y otras análogas.—Artículos 305 al 307.

Fábricas de cal y yeso.—Artículo 308.

Excusados: su limpieza.—Artículos 309 al 315.

Cerdos y otros animales.—Artículos 316 y 317.

Tubos de escusados y conductos.—Artículos 318 y 352.

Cañerías de conduccion de las aguas de cocina.—Artículo 319.

Pozos cerca de paredes medianeras.—Artículo 320.

Cañerías de fuentes públicas: obras prohibidas sobre ellas.—Artículo 321.

Extercoleros.—Artículos 321 y 322.

Frutas mal sanas.—Artículo 323.

Leche.—Artículos 324 y 325.

Manteca.—Artículo 326.

Pescado.—Artículos 327 y 328.

Vinos y licores, sidra y vinagre.—Artículos 329 al 333, 342 y 343.

Confiterías.—Artículo 324 al 332, 342 y 343.

Batería de cocina de establecimientos públicos.—Artículos 338, 342, y 343.

Vasijas para alimentos.—Artículos 329, 342 y 343.

Mostradores de establecimientos de venta de vino y locores.—Artículo 340.

Balanzas: se prohíben de cobre para la venta de sales.—Artículos 341 y 342 y 343.

Embutidos.—Artículos 344 al 348.

Viandas.—Artículos 348 y 349.

Casas recién construidas.—Artículo 350.

Habitaciones: condiciones de salubridad.—Artículos 351, 353 y 355.

Inmundicias: se prohíbe arrojarlas á los patios.—Artículo 354.

Visitas domiciliarias.—Artículo 356.

Médicos, cirujanos farmacéuticos, veterinarios, drogistas y hervolarios.—Artículos 357 y 359.

Farmacias, Auxiliares.—Artículos 358 y 359.

CAPÍTULO II.

AGUAS PÚBLICAS.

Fuentes de vecindad.—Artículos 361 al 365.

Ferradas, calderas, ect.: donde es permitido fregarlas.—Artículos 364, 365 y 366.

Aguas: se prohíbe su desvío de las fuentes y pilones.—Artículo 367.

Fuentes y cañerías; daños en ellas.—Artículo 368.

Abrevaderos y conducción de animales á los mismos.—Artículo 364, 369, 370 y 375.

Lavaderos públicos.—Artículos 371 al 375.

Aguas: concesión de servicio en las casas.—Artículo 376.

CAPITULO III.

MATADERO.

Reses: entrada, reconocimiento y muerte.—Artículos 377 al 380 y 384.

Carnes, cuándo y cómo han de ser romanadas.—Artículos 381 y 382.

Matanza permitida en Junio, Julio y Agosto.—Artículo 383.

Reses muertas ó heridas no se admiten en el matadero.—Artículos 385 y 386.

Matanza de corderos y cabritos.—Artículo 387.

Reses preñadas.—Artículo 388.

Reses: descanso en el verano.—Artículo 389.

Oréo de las carnes y nuevo reconocimiento.—Artículo 390.

Inspector veterinario.—Artículos 377, 384, 390, 391 y 392.

Matanza, prohibicion de hacerla en otra parte que no sea el matadero publico.—Artículo 393.

Matanza de cerdos.—Artículo 394.

CAPITULO IV.

CEMENTERIO.

Personas que concurren al Cementerio.—Artículo 395.

Inscripciones en las lápidas.—Artículo 386.

Inhumaciones.—Artículo 397.

Cadáveres: su conduccion al Cementerio.—Artículos 398, 399 y 400.

Sepulturas: artículos 401 y 402.

Cadáveres, su depósito para objetos legales.—Artículo 403.

Recinto para enterramiento de disidentes de la religion católica.—Artículo 404.

Habitaciones y pozos, prohibicion de establecerlos cerca del Cementerio.—Artículo 405

TÍTULO CUARTO.

POLICIA RURAL.

CAPITULO I.

MONTES Y ARBOLADO.

Arbolado.—Artículo 406 y 407.

CAPITULO II.

CAMINOS VECINALES Y RURALES.

Caminos vecinales.—Artículos 408 al 411.
Edificios al lado de los caminos.—Artículos 412 y 413.

Conservacion y arreglo de los caminos rurales.—Artículos 414 y 415.

CAPITULO III.

PASEOS PÚBLICOS.

Campo de San Francisco y jardines.—Artículos 416 al 424.

CAPITULO IV.

GANADOS Y SEMBRADOS.

Ganados.—Artículos 425 al 428, 431, 432 y 433.

Colmenares.—Artículo 429.

Perros.—Artículo 436.

Entierro de animales.—Artículo 434.

Palomares.—Artículo 435.

CAPITULO V.

CERRAMIENTOS.

Acotamientos de terrenos.—Artículos 436 y 437.

JUEGOS EN EL CAMPO.

Juegos.—Artículo 438.

Varas de paja y yerba y depósitos de otros combustibles.—Artículo 439.

VENTORRILLOS.

Horas en que deben cerrarse.—Artículo 440.
Disposiciones aplicables á estos establecimientos.—Artículo 441.

CAZA Y PESCA.

Caza.—Artículo 442 y 443.

Pesca.—Artículo 444 al 449.

BAÑOS.

Baños de niños.—Artículo 450.

Id. de dementes.—Artículo 451.

Decencia de los bañistas.—Artículo 452.

DISPOSICIONES GENERALES.

PREVENCIONES.

Coreccion de las contraven- ciones á estas Ordenanzas.	1.ª
Personas responsables de las que cometan los menores.	2.ª
Idem de los daños que cau- sen los animales.	3.ª
Multas.	4.ª
Ejecucion de los preceptos de estas Ordenanzas.	5.ª, 6.ª y 7.ª
Reglamentos especiales.	8.ª







